

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE HECHOS VIRTUAL**

**NORA PATRICIA CASTAÑEDA VÉLIZ**



**GUATEMALA, MAYO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE HECHOS VIRTUAL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORA PATRICIA CASTAÑEDA VÉLIZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

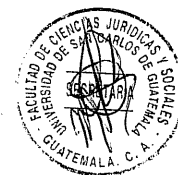
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretaria:	Lic. José Luis De León Melgar

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario:	Licda. Benicia Contreras Calderón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



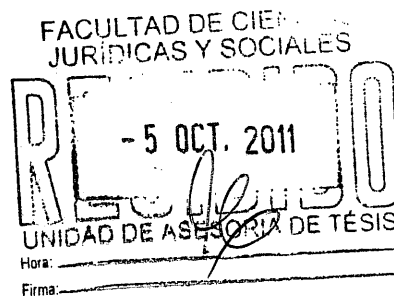
## LICENCIADO ENEXTON EMIGDIO GÓMEZ MELÉNDEZ

### ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala 19 de Septiembre de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala



En atención a la designación que fuera objeto, según providencia de fecha 19 de agosto del año 2011 como **asesor** del trabajo de tesis denominado **“La necesidad de incluir como medio de prueba la prueba de reconstrucción de hechos virtual”** propuesto por la bachiller Nora Patricia Castañeda Véliz, me permito manifestarme en los siguientes términos:

#### DICTAMEN

Considero que el citado trabajo se realiza por el avance tecnológico utilizado en las diversas disciplinas y que resulta necesario sea utilizado dentro del ordenamiento jurídico del derecho procesal penal y precisa su regulación en las normas jurídicas que lo desarrollan. La proposición realiza un estudio de lo que sucede en la realidad con la practica de reconstrucción de hechos y los factores que impiden su realización, determinando la viabilidad de que se efectúe la reconstrucción de hechos de forma virtual; por lo que este trabajo es apreciable y contiene aportes importantes que se pueden realizar a la legislación guatemalteca. De conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público enumero lo siguiente:

1. El contenido de la presente investigación está sumamente enriquecido, toda vez que sintetiza la rama del derecho penal en su análisis para la aplicación en el derecho procesal penal. En relación al contenido técnico de la presente tesis, la estudiante aplicó técnicas que suponen un amplio manejo del derecho penal, además que de dicha investigación alcanza conclusiones personales de gran relevancia.



2. Las metodologías utilizadas fueron los métodos analítico y sintético, toda vez que de ideas generales se obtienen conclusiones que pueden tener aplicación en la legislación guatemalteca. En relación a las técnicas utilizadas se hizo uso de la técnica bibliográfica adecuada para la presente investigación, que fundamenta el trabajo.
3. Sobre la redacción del presente trabajo, la considero adecuada y congruente, no redundante sobre ningún aspecto, es precisa y explicativa, haciendo que el trabajo sea de fácil comprensión.
4. En relación al aporte del trabajo, al analizar de manera objetiva un problema en nuestro medio, considero que la presente tesis aporta lo indispensable, toda vez que busca que se incluya en el ordenamiento jurídico la prueba de reconstrucción de hechos virtual, considerando el avance tecnológico alcanzado en nuestro país.
5. Sobre las conclusiones y recomendaciones las considero adecuadas, ya que ha sido parte de un análisis a la problemática que presenta la reconstrucción de hechos de la forma actualmente regulada en el Código Procesal Penal; además que las recomendaciones guardan congruencia con las conclusiones, resultando valiosos aportes para la presente investigación.
6. Respecto a la bibliografía considero que se utilizaron estudios modernos de importantes de expertos en la materia, además que la bibliografía es amplia, por lo cual asegura una investigación con fundamentos suficientes que justifican el presente trabajo.

Por haberse cumplido con los anteriores extremos se justifica la emisión del dictamen favorable.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

**Licenciado Enexton Emigdio Gómez Meléndez**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 6221**

*Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez*  
*Abogado y Notario*

**8va. Avenida 21 Calle Zona 1 Centro Cívico Edificio Ministerio de Finanzas Públicas Nivel 14**  
**Teléfono 42050006**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

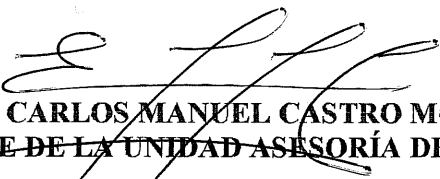
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

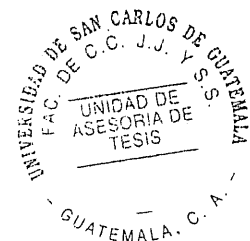


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO LEONEL GARCÍA  
QUINTEROS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:  
**NORA PATRICIA CASTAÑEDA VÉLIZ**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE  
INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA PRUEBA DE RECONSTRUCCIÓN  
DE HECHOS VIRTUAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



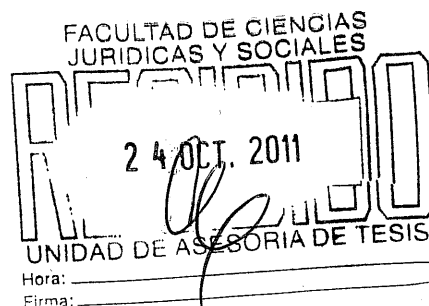
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

OTTO LEONEL GARCIA QUINTEROS  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 24 de Octubre de 2011

Lic. **Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Respetable Licenciado Castro:

Me es grato dirigirme a usted para informarle que en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, como revisor del trabajo de tesis titulado **“LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS VIRTUAL”**, de la estudiante **NORA PATRICIA CASTAÑEDA VÉLIZ**, con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, rindo el dictamen respectivo.

- a) Se adecuo el título original **“LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA PRUEBA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS VIRTUAL”** a **“LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS VIRTUAL”**, por complementarse de una mejor manera al contenido de la tesis.
- b) El estudio realizado a través del trabajo de investigación sobre la reconstrucción de hechos virtual en nuestro país evidencia la falta de normativa legal sobre este extremo siendo que por el avance tecnológico alcanzado en nuestro país este medio de prueba será un fortalecimiento al proceso penal y la mejor valoración por parte de los jueces.
- c) El estudio aporta información importante de que en la actualidad la reconstrucción de hechos como medio de prueba está en desuso por la dificultad de poder diligenciarla. Da una propuesta clara y concreta a través de una reforma al código procesal penal para regular acerca de la prueba de reconstrucción de hechos virtual.
- d) Se utiliza el método analítico y sintético enfocado a estudios jurídicos, con técnica bibliográfica adecuada que permiten la certeza en las conclusiones aportadas. Se hizo una revisión del estilo, puntuación y la gramática, que permite afirmar que la redacción

S<sup>e</sup>. AVENIDA 15-45 ZONA 10, CENTRO EMPRESARIAL, TORRE I,  
OFICINA 208 TELÉFONOS ( 502 ) 23337071, 23675902 y 23675892

e-mail [afg@turbonet.com](mailto:afg@turbonet.com)



**OTTO LEONEL GARCIA QUINTEROS**

**ABOGADO Y NOTARIO**

es aceptable.

- e) Las conclusiones contienen datos concretos después de realizar la investigación y el análisis de la necesidad de incluir en la legislación guatemalteca la regulación de la prueba de hechos virtual. En las recomendaciones se aportan soluciones para la problemática planteada.

En virtud de lo anterior, considerando que la estudiante atendió a las recomendaciones que se le hicieron y se cumple con los requisitos de forma y fondo, exigidos por la normativa universitaria inclusive se adecuó el título del trabajo atendido al tema central y por lo anteriormente expuesto dictamino que el referido trabajo de tesis cumple los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, extendiendo el presente dictamen en forma favorable, para que el mismo pueda continuar con el trámite y sea objeto de discusión en Examen Público de Tesis.

Atentamente,

~~Otto Leonel García Quinteros~~  
~~ABOGADO Y NOTARIO~~

Otto Leonel García Quinteros  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 4477

5<sup>a</sup>. AVENIDA 15-45 ZONA 10, CENTRO EMPRESARIAL, TORRE I,  
OFICINA 208 TELÉFONOS ( 502 ) 23337071, 23675902 y 23675892

*e-mail: [afq@turboneth.com](mailto:afq@turboneth.com)*





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

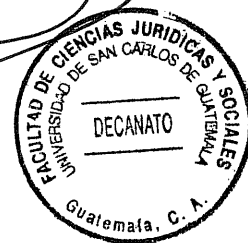
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORA PATRICIA CASTAÑEDA VÉLIZ, titulado LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO MEDIO DE PRUEBA LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS VIRTUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Que iluminas mi camino, gracias por oír mis oraciones permitiéndome alcanzar esta meta, bendiciéndome con sabiduría, perseverancia y paciencia.

### **A MIS PADRES**

Eulalio de Jesús Castañeda Pineda y Abelina Véliz Ramos, Mi amor y gratitud por siempre. Gracias por darme la vida, por los principios con los que crecí, por creer en mí y apoyar mis decisiones, este triunfo es para ustedes y por ustedes.

### **A MI HIJO**

Rodrigo Javier, por que eres el ser que me da alegría diaria impulsado mis ganas de superación.

### **A**

Raúl Fernando, por ser mi compañero incondicional, por incentivarme para culminar, con éxito esta meta y ayudarme a que fuera más fácil.

### **A MIS HERMANOS**

Claudia Lisseth y Hugo Rolando Castañeda Véliz, por su cariño y respeto. Pidiendo a Dios que cada día podamos ser mejores hijos.

### **A MI SOBRINOS**

Jefry Alejandro, Keiry Pamela, Diego Andrés, Ana Isabel, Erick Sebastián y Jonathan Eduardo. Que esta sea una invitación en sus vidas para alcanzar lo que se propongan.

### **A MI TIA Y PRIMOS**

María Veliz Ramos, gracias por las atenciones, cuidados y muestras de amor. María de Los Ángeles, por contribuir a mi educación gracias por siempre. Erick Eduardo, mi respeto y agradecimiento por el apoyo y la confianza que me has brindado en todos los aspectos de mi vida, acompañándome en cada etapa.



## **A MIS AMIGOS**

Blanca, Claudia y Oscar por que nos propusimos culminar nuestras carreras, gracias por incentivarme con su ejemplo. Karina, Adin, Amadilis, Francisco, Freddy y Juan Carlos, amigos y cómplices hicieron que la permanencia en la Universidad sea algo que nos una y recordemos siempre. Lorena Hernández muchas gracias por tu apoyo, amistad, confianza, consejos y mil cosas más que me has brindado.

## **A LOS LICENCIADOS:**

Otto Gonzalo Muñoz, por sus palabras, enseñanza, testimonio de vida y ejemplo que las recordare toda mi vida. Otto García Quinteros y Enexton Gómez, por el apoyo en la elaboración del presente trabajo.

## **A:**

Mi querida Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por que lo que aprendí y viví en sus aulas me han forjado para ser la profesional de hoy.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Definiciones de la prueba.....	2
1.3. Naturaleza jurídica de la prueba.....	4
1.4. Objeto de los medios de prueba en el proceso penal.....	5
1.5. Sistemas sobre la recepción de la prueba.....	8
1.5.1. Sistema de audiencia.....	8
1.5.2. Sistema escalonado.....	9
1.6. Procedimiento probatorio.....	11
1.6.1. Ofrecimiento de la prueba.....	13
1.6.2. Diligenciamiento de la prueba.....	14
1.6.3. Valoración de la prueba.....	15
1.7. Principios fundamentales que deben observarse en la actividad probatoria.....	16
1.8. Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal acusatorio.....	19

### CAPÍTULO II

2. La prueba de reconstrucción de hechos.....	21
2.1. La reconstrucción de hechos y su concepción en los sistemas procesales penales imperantes.....	21
2.2. La importancia de la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos para la averiguación de la verdad.....	22
2.3. Órgano de ejecución de la práctica de reconstrucción de hechos.....	26
2.4. Límites y alcances en la práctica de la reconstrucción de hechos.....	28

	<b>Pág.</b>
2.5. Funciones y principios que guían la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos.....	29
2.6. Desarrollo del acto.....	30
2.6.1. Etapas de diligenciamiento de la reconstrucción de hechos.....	30
2.7. Sujetos que intervienen.....	31
2.8. Diferencias con otros medios de prueba.....	32
2.8.1. Inspección ocular.....	32
2.8.2. El peritaje.....	33
2.8.3. La prueba testimonial y la reconstrucción de hechos....	34
2.8.4. La prueba indiciaria y su relación con la reconstrucción de hechos.....	35

### **CAPÍTULO III**

3. Principios rectores en la reconstrucción de hechos como medio de probatorio en el proceso penal.....	37
3.1. Aspectos considerativos.....	37
3.2. Principios que deben observarse.....	40
3.3. La valoración de la prueba en los sistemas procesales.....	41
3.3.1 Aspectos generales a considerar.....	41
3.3.2. Sistemas de valoración de las pruebas.....	42
3.3.3. Los sistemas propiamente dichos en la valoración de la prueba.....	45
3.3.4. Sistemas de prueba legal o tasada.....	48
3.3.5 Sistema de la libre valoración de la prueba.....	50

### **CAPÍTULO IV**

4. La poca efectividad de la prueba de reconstrucción de hechos en el proceso penal.....	55
4.1. Razones por las que se considera que es poco efectiva la prueba de reconstrucción de hechos en el proceso penal.....	55
4.2. Propuestas de solución a la problemática planteada.....	56
4.3. Presentación del trabajo de campo.....	62



	<b>Pág.</b>
4.4. Necesidad de que se reforme el Código Procesal Penal en el sentido de que se incluya la reconstrucción de hechos virtual.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



(i)

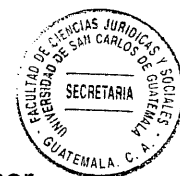
## INTRODUCCIÓN

El avance de las tecnologías son utilizadas por diversa disciplinas, incluyendo el derecho procesal penal, en el ámbito de la actividad probatoria que se realiza en los tribunales de sentencia, a pesar de que es poco común el ofrecer por las partes la prueba de reconstrucción de hechos, esto se debe fundamentalmente a que es muy difícil hacer una recreación de lo que pudo haber sucedido en el momento del hecho criminal que se está juzgando, y por ello, los jueces en muchos casos, no acceden a otorgarla, sin embargo, al regularse la prueba de reconstrucción de hechos de manera virtual, recreando los pasajes y los momentos de acuerdo a los testigos, a través de un programa con avance tecnológico, esto podría ser beneficioso para los jueces en el momento de dictar su fallo, constituyendo un medio científico de prueba, para acreditar o desacreditar determinados hechos por las partes.

Se ha establecido que en la comisión de los hechos delictivos, generalmente por las deficiencias forenses y de investigación no se tienen medios de prueba que efectivamente acrediten una acusación, sin embargo, en ocasiones, los jueces absuelven o condenan con las pruebas presentadas, basados en aspectos puramente de lógica y de alguna manera, esto riñe con el principio de justicia que debe imperar en el sistema penal guatemalteco.

En el desarrollo del presente trabajo, se realizó un estudio de lo que sucede en la realidad con la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos y los factores que impiden su realización, así como la forma en que ésta es valorada cuando se realiza y los defectos que adolece en ese sentido, para determinar la viabilidad, como esta sucediendo en otros países de que se realice la prueba de reconstrucción de hechos en forma virtual, proponiendo para ello, las bases para su inclusión en el Código Procesal Penal guatemalteco. Esto se evidenció por la problemática en relación a la aportación de los medios de prueba idóneos en el proceso penal, especialmente por el Ministerio Público para acreditar los hechos acusados en la comisión de delitos de los imputados.

(ii)



En virtud de lo anterior, el trabajo ha sido para su entender, en capítulos. En el primer capítulo se hace una breve descripción de la prueba en el proceso penal; en el capítulo segundo, se hace referencia en forma doctrinaria y legal de la prueba de reconstrucción de hechos de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal guatemalteco, estableciendo la relación que tiene esta prueba con otros medios de prueba en particular; en el capítulo tercero, se establece las razones por las cuales no ha resultado efectiva la prueba de reconstrucción de hechos, la forma y modo en que se ha diligenciado, la poca utilización de este medio de prueba como lo evidencio el trabajo de campo así como para determinar la solución a la problemática planteada en cuanto a la utilización de la tecnología para adecuar este tipo de prueba a una recreación digital que conlleve determinar la efectividad de los hechos que ocurrieron en base a informaciones proporcionadas por testigos, el procesado, la víctima cuando fuere el caso, y de esa forma la solución al problema que se planteó en el proyecto de investigación a través de la hipótesis y el cumplimiento de los objetivos propuestos, empleando para ello, el método científico, respecto a la confrontación de la teoría con la realidad y la proposición de la solución relacionada.

Partiendo que es de suma importancia las pruebas presentadas para el esclarecimiento de los hechos criminales y la averiguación de la verdad histórica de los mismos, determinando los aspectos que se consideran viables para que se regule o se cree la prueba de reconstrucción de hechos virtual, se plantea una propuesta de base para su inclusión en el Código Procesal Penal.

Por último se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.



## CAPÍTULO I



### 1. La prueba en el proceso penal guatemalteco

#### 1.1 Aspectos generales

Cuando se suscita un hecho criminal, es fundamental la forma en que se realizará la investigación preliminar, los primeros pasos en la escena del crimen, la requisita de todos los elementos o medios de prueba que fueren necesario, principalmente partiendo de la escena de crimen, para dar cumplimiento a los fines generales de un proceso penal, como lo es averiguar la verdad de un hecho criminal, determinar quiénes son los responsables, así como el móvil del hecho. Para ese efecto, se hace indispensable el tratamiento de los medios probatorios o elementos de investigación.

Este trabajo esta a cargo fundamentalmente al Ministerio Público, aunque también intervienen los forenses, especialmente en el lugar en que se cometió el hecho delictivo, la prueba constituye por lo tanto toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier hecho que se proponga, por lo que los procedimientos que se utilicen para analizarla, deberán ser valorados con objetividad para la motivación de la sentencia, siendo la valoración, el único medio para descubrir la verdad y lograr mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, porque en materia penal los tribunales de justicia no pueden condenar a una persona sino ha tenido a la vista las pruebas que indiquen que esta persona es responsable del ilícito del que se le acusa, la forma en que se valora un medio de prueba es indispensable para el esclarecimiento de



la verdad, y debe ser obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

El imputado, goza de un estado constitucional de inocencia, y le corresponde al Ministerio Público acreditar dentro de un proceso penal la prueba que confirme su hipótesis acusatoria, puesto que es el órgano que el Estado ha dotado especialmente para ello, que debe presentarse en el momento procesal establecido ante el juez o tribunal ya que si por el contrario el juez o tribunal conoce con anterioridad el material probatorio se contaminaría y su fallo no sería el adecuado.

Por lo anterior, se hace indiscutible el hecho de que la prueba en el proceso penal es importante, porque si bien es cierto constituiría un ideal determinar a través de los medios de investigación y de prueba que se ha llegado a descubrir la verdad de un hecho histórico, si se podría aproximar a esa verdad real que permita tener indicios de que una persona acusada de un hecho delictivo es responsable del delito que se le atribuye.

## **1.2 Definición de prueba**

Existen varias definiciones brindadas por estudiosos y tratadistas sobre que es la prueba, se considera fundamental una, que es la del tratadista Eduardo M. Jauchen que dice que “El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo derecho procesal. Se utiliza como medio de prueba para indicar los diversos elementos de juicio



con los que cuenta, en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte.”<sup>1</sup>

Se denomina con el término también a la acción de probar, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiendo a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales, como serán las de investigación integral en el proceso penal, referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decidor.

“Con el vocablo se denomina además lo probado, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producto en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso”.<sup>2</sup>

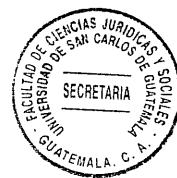
Continuando con los argumentos del autor citado, en su sentido más estrictamente técnico procesal, Indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Cuando se habla de medio de prueba se entiende que es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de la prueba. Este objeto de prueba esta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y

---

<sup>1</sup> La prueba en materia penal, pág. 15

<sup>2</sup> Dellepiane, Antonio. Nueva teoría general de la prueba, pág. 16



puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

### 1.3 Naturaleza jurídica de la prueba

Se entiende que en sentido procesal, la prueba tiene naturaleza pública pues es de interés para el juez para tomar su decisión. Tratándose del hecho de que en el proceso penal predomina el interés público y que en el civil es el interés particular; en términos generales ello no quiere decir que cambie la naturaleza de las pruebas,

“Que las analogías son mayores en la fase del juicio oral que en la instrucción, lo cual parece lógico, pues las pruebas se producen en aquella fase y no en ésta, por mucho que no pueda negarse la influencia destacada de la fase de instrucción en la valoración que en conciencia ha de realizar el tribuna.”<sup>3</sup>

La prueba es el único medio objetivo que puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad. Previamente a formularse una acusación por el Ministerio Público, debe de practicarse una investigación que de sustento jurídico a la misma, identificar y recolectar evidencias, órganos de prueba e informes periciales que vinculen o señalen a una persona en la comisión de un hecho delictivo, ya que de una buena investigación depende el éxito o fracaso de la institución acusadora.

---

<sup>3</sup>Herrarte, Alberto, *El proceso penal guatemalteco*, pág. 151



La ley procesal obliga al titular de la acción penal que es el Ministerio Público a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del o los acusados; como lo establece el Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 46 Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código. En tanto, que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a sus patrocinados.

#### **1.4 Objeto de los medios de prueba en el proceso penal**

El objeto de los medios de prueba, constituye todo el material fáctico y tiene mucha relevancia con el principio de libertad probatoria, del cual está investido el proceso penal guatemalteco. Entonces, constituye todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba, la experiencia común (usos y costumbre locales, regionales y universales) y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia, pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo la prueba sobre la veracidad de las injurias. En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias que califican, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del



daño causado. “Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena”.<sup>4</sup>

“La mínima actividad probatoria debe recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Ese objeto lo constituyen, no los hechos en sí, los cuales son o no son, por lo tanto no requieren ser probados, pues los hechos son fenómenos ya acontecidos, no presenciados por el juez o las partes, ni susceptibles de volver a acaecer”<sup>5</sup>

El objeto de la prueba entonces, es factible poder determinarlo desde dos aspectos diferentes, lo que corresponde probar en cualquier proceso penal y lo que debe probarse en un proceso específico.

En el primero de los aspectos vertidos se refiere a la idoneidad de la prueba y comprende:

a) La realidad material que incluye todos los acontecimientos y la conducta de los hombres que han producido un cambio en el mundo exterior, cualquiera que sea ésta, si tienen importancia en el proceso. Los hechos psíquicos, especialmente los relacionados con la voluntad del sujeto, para determinar el grado de voluntariedad del acto. Por ejemplo: El arma de fuego, el cadáver de una persona, una cerradura violentada, las

---

<sup>4</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. Para leer valoración de la prueba, pág. 28

<sup>5</sup> Serra Domínguez, Prueba prohibida y prueba pre constituida, pág. 15



huellas dactilares entre otros, el ser humano en sus manifestaciones orgánicas; los lugares o escenarios del delito; las fuerzas de la naturaleza y sus consecuencias en el accionar humano y cualquier otro objeto o dato susceptible de constituir el elemento probatorio;

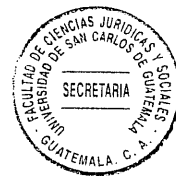
b) Los principios de la experiencia que incluye las normas o reglas de conducta social que adquieren cierta validez por su constante repetición y porque son aceptadas por la sociedad; tales como los usos comerciales, las reglas de conducta social y la costumbre; y

c) El derecho refiriéndose específicamente a las normas jurídicas de orden penal que tienen la trascendencia en la aplicabilidad del derecho entre los pueblos. Se desestiman como objeto de la prueba:

1) El derecho local vigente, toda vez que el juez debe conocer la norma jurídica y recae en las partes procesales el hecho de invocarlo.

2) Los hechos evidentes y los hechos notorios, los primeros por ser producto del quehacer mental del hombre y los segundos, que representan las vivencias diarias en la historia de la sociedad.

En el segundo de los aspectos, el objeto de la prueba en concreto, se refiere a la pertinencia y relevancia que debe tener la prueba en un caso específico. Si bien es cierto, las partes procesales pueden presentar pruebas al juicio aplicando el principio de adquisición procesal, sólo serán admitidas, diligenciadas y valoradas las pruebas consideradas pertinentes y que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no los que den lugar a conjeturas y a apreciaciones vagas o subjetivas como es el caso de las pruebas denominadas indirectas o impertinentes.



“La investigación judicial debe ser completa y no debe divagar, ni perderse en un campo de lindes sobremanera vagos o de puntos de referencia lejanos; que si se fija claramente su objeto, la investigación debe proceder de modo firme y concluyente”<sup>6</sup>

## **1.5 Sistemas sobre la recepción de la prueba**

Respecto al procedimiento específico de la recepción de la prueba, existen dos sistemas frecuentemente utilizados:

- a) De recepción en audiencia por el juez que falla y;
- b) De recepción escalonada.

### **1.5.1 Sistema de audiencia**

En el sistema de audiencia, el juez señala una fecha en la cual concurren las partes con sus pruebas, y en el mismo acto, sin solución de continuidad, el juez recibe las pruebas, corre traslado de ellas, conceptúa sobre su admisibilidad, resuelve sobre las mismas o descarga las que propongan las partes y las que de oficio decreta, tanto las documentales como las testimoniales. Solo en caso que existan pruebas por practicar, se señala una nueva fecha para su continuación, en lo posible, para el día o días siguientes. La audiencia constituye una de las etapas más importantes del proceso.

---

<sup>6</sup> Herrarte, **Ob. Cit.** pág. 187



El juez, practica las pruebas y dirige los interrogatorios de los sujetos procesales; así entra en contacto directo con los elementos concretos de las pruebas, lo que doctrinariamente se le denomina inmediación procesal. Las decisiones que adopte el juez en la recepción o en el diligenciamiento de la prueba, son apelables. Cualquier error del juez se hace valer en la apelación en contra de la sentencia que se dicte, pudiendo el superior revocar toda la actuación que se encuentre equivocada, o bien practicar en la segunda instancia, las pruebas indebidamente permitidas.

Este sistema es una de las manifestaciones concretas de la oralidad. Lo utilizan los países occidentales con la salvedad de Francia, España y Portugal. Los países socialistas y el derecho anglosajón (common law), Alemania y Austria. Las pruebas se reciben en contraposición con el tradicional sistema de Latinoamérica, derivado del derecho hispánico y éste a su vez del canónico en que la prueba se recibe ante un actuario; sin embargo, la recepción de prueba en audiencia es viable también en sistemas procesales escritos.

### **1.5.2 Sistema escalonado**

Es el sistema fraccionado en numerosos tractos, mediante el cual el juez abre la causa a prueba por un plazo establecido, para que las partes la aduzcan. Una vez propuesta la prueba prosigue una etapa de contrapruebas y se surte otra de traslado, posteriormente se decide sobre su admisibilidad, se señala fecha en forma escalonada para su diligenciamiento y luego se recibe el material probatorio en el plazo establecido, las resoluciones que en el Inter tantum se dicten son recurribles.



La posibilidad de contradecir, desvirtuar o desacreditar la prueba, estriba en que hay imposibilidad de verificación de una hipótesis acusatoria, y la prueba a producir, ha de ser como mínimo la necesaria para convencer al tribunal de la culpabilidad, basta una sola contraprueba para justificar la absolución.

Los autores ius-penalistas y los aportes de los congresos procesales han recomendado como medida básica el que deban recibirse las pruebas en el sistema de audiencia, ya que las ventajas son las siguientes:

- a) Permite al juez formarse un criterio más exacto sobre el valor de la prueba, ya que se produce la percepción directa.
- b) Ofrece celeridad al proceso, puesto que la actividad probatoria se desarrolla en uno o varios actos, de intervalos breves. Mientras que en el sistema escalonado, como la expresión lo indica, se desarrolla en varios actos. En el sistema de audiencia la instrucción se concentra en una o varias sesiones con breves intervalos.
- c) Los poderes del juez para aplicar en la valoración de la prueba, las regla de la sana crítica razonada, sólo son en verdad factibles en un sistema de audiencia, ya que es en la audiencia cuando el juez entra en un verdadero e integral contacto con los medios probatorios. “La libertad del convencimiento requiere el aire y la luz de la audiencia, en los laberintos del proceso escrito la misma se corrompe y muere”.<sup>7</sup>

Sin embargo, se considera que para que el sistema de recepción de pruebas en audiencia sea verdaderamente eficaz, se requiere:

---

<sup>7</sup> Chiovenda, Giuseppe, **Oralidad y prueba**. pág. 225

- a.) Que el juez que preside y dirige la audiencia, sea el que falle.
- b.) Que se aumente el número de jueces y funcionarios de secretaría. La mayor dedicación personal que la audiencia pide del juez para cada caso exige un considerable aumento de estos funcionarios.
- c.) Condiciones físicas o materiales imprescindibles (salas de audiencias apropiadas, grabadoras magnetofónicas, etc.)

### **1.6 Procedimiento probatorio**

Este comprende la actividad procesal que se despliega para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia.

“Luego de recibida la prueba, solo resta valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de indicarle al tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico. En el cumplimiento de esta labor puede advertirse también, el paralelismo entre las facultades acordadas al acusador y al acusado.”<sup>8</sup>

Para llegar a esa certeza del valor probatorio se han utilizado medios legítimos con el fin de que la parte acusatoria y el imputado se encuentran en igualdad de condiciones; los derechos fundamentales se constituyen en las reglas básicas del juego,

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **El proceso penal**. pág. 23

proporcionan la garantía de igualdad de condiciones y legitimidad del procedimiento en la obtención de los medios de prueba que dan origen a la certeza del mismo. El ordenamiento procesal penal regula el procedimiento para obtener y aportar el material probatorio, con un doble objetivo:

- a.) La persecución y castigo del responsable penalmente, y
- b.) Como garantía de la observancia del debido proceso.

De aquí que la legalidad en la obtención de los medios de prueba constituya en un punto, en la valoración de la prueba. La ley es precisa al declarar Inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, Artículo 183 Código Procesal Penal; disposición ésta que se complementa con lo dispuesto en el Artículo 283 del mismo cuerpo legal, que dispone, que constituyen defectos absolutos en el procedimiento los concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantía previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados ratificados por el Estado.

La regulación que se hace referencia tiene como meta la observancia de la legalidad en la actividad probatoria y la regulación que esta establecida como una defensa de la constitución así como la inviolabilidad de los derechos fundamentales que ella reconoce. La prueba que se adquiere vulnerando los derechos fundamentales, viola, en primer lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías. Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho a la igualdad procesal. Artículo 21

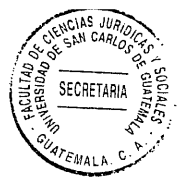


Código Procesal Penal guatemalteco; en segundo lugar, el derecho fundamental transgredido, al obtener la prueba concreta. Por lo tanto, no se puede permitir la ilegalidad en la obtención de la prueba, porque ello sería convertir en un derecho no positivo la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el desarrollo del juicio penal no puede ser obtenida con violación de los derechos fundamentales, ya que si no se observa el procedimiento de obtención e incorporación de la prueba, esa prueba no puede surtir efecto, no puede probar nada porque está viciada desde su origen. Este procedimiento requiere que la prueba sea ofrecida, diligenciada y valorada de acuerdo a la sana crítica razonada. Para efecto de coadyuvar a un mejor entendimiento del presente tema, me permito diferenciar cada una de las etapas o fases del procedimiento probatorio.

### **1.6.1 Ofrecimiento de la prueba**

En el juicio, el Ministerio Público y los sujetos privados tienen el derecho de ofrecer pruebas, a la cual corresponde el deber del tribunal de recibirlas si fueran ofrecidas oportunamente, con la única excepción de que aquellas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes; durante el juicio, el tribunal deberá limitarse a recibir solo las pruebas oportunamente ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa del proceso. El Código Procesal Penal guatemalteco, regula el ofrecimiento de prueba en el Artículo 347, el cual prescribe que: Las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos o interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para



recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar donde se hallen para que el tribunal los requiera, los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

### **1.6.2 Diligenciamiento de la prueba**

No cabe la menor duda de que la mejor forma de presentar el conflicto social para conocerlo y comprenderlo, es producirlo al tenor de los rastros que él ha dejado (testigos, peritos, documentos, señas materiales, víctima, imputado, entre otros.), en una audiencia a la que asistan todos los interesados en su solución inmediación y en la que los sujetos procesales y las personas que proporcionan datos e informaciones se comuniquen a través de la palabra hablada. El juez debe realizar de oficio o a proposición del Ministerio Público y de las partes las diligencias probatorias conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que servirán para dar base a la acusación, si se les quisiera utilizar para fundamentar la sentencia deberán ser diligenciadas en el debate.

La legislación procesal penal guatemalteca estipula el procedimiento a seguir en cada caso para su obtención y el diligenciamiento de la misma, lo contempla en el Código Procesal Penal en los Artículos 375 al 380, lo cual se da en la etapa del debate. Así



también se refiere al diligenciamiento de la prueba, en casos excepcionales, fuera del debate, como lo es el anticipo de prueba, regulado en los Artículos 317 y 348 del mismo cuerpo legal.

### **1.6.3 Valoración de la prueba**

No es más que la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste.

Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de meritar los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa a juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento. Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento según el interés de quien formule el alegato.

El Código Procesal Penal guatemalteco se refiere a la valoración de la prueba en forma limitada en el primer párrafo del Artículo 186, y en el segundo párrafo exige que la



prueba obtenida e incorporada legalmente al proceso deba ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

## **1.7 Principios fundamentales que deben observarse en la actividad probatoria**

### **1.7.1 Objetividad**

El principio de objetividad establece que mediante la aplicación de la ley debe averiguarse la verdad en la comisión de un hecho delictivo a través de los órganos de justicia, encargados de establecer la verdad mediante los medios de prueba permitidos legalmente y el principio de libertad probatoria indica que todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución de un caso puede ser objeto de prueba, salvo las limitaciones a que se refiere el estado civil de las personas.

La libertad probatoria se define expresando que en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba.

El principio de objetividad de la prueba tiene estrecha relación con el de libertad probatoria, porque a juicio de la ponente estos se complementan e interrelacionan entre sí, mismos que debe observar el juzgador para la correcta aplicación de la ley, siendo el momento de la actividad probatoria y su valoración, el hecho de relacionarlas con los derechos fundamentales siguientes:





- a. Sana crítica razonada: Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.
- b. La carga de la prueba: Esta corresponde a quien acusa; quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el animo de juzgador la certeza indispensable para que éste dicte la resolución de condena.
- c. Formulación de la acusación: La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, rica en datos y contar con apoyo probatorio. El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación. El deber del juez consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto con el apoyo del procedimiento probatorio.
- d. El derecho de defensa del imputado: El procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizar la lengua materna, asistencia a un traductor o intérprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado gratuitamente que controle la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente o a ser considerado como inocente.
- e. Publicidad: Que no es más que administrar justicia frente a la vista de todos, que cualquiera de las partes y no partes procesales involucradas, pueden tener acceso a saber como se administra justicia a través de la participación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y de las actuaciones en que necesariamente debe haber participación del imputado y su defensor.

f. Oralidad: Este constituye un principio fundamental en que todo sistema procesal debe ser oral, el debate será oral, en esa forma se pronunciarán las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el caso.

g. Motivación: El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal guatemalteco, establece como una obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, el Artículo 389 numeral 4º del mismo cuerpo legal, establece que la sentencia debe contener los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o a condenar.

En materia penal, todo hecho o circunstancia contenido en el objeto del procedimiento y por lo tanto, importante para la decisión final puede ser probado por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio. Así lo establece el Artículo 181 y 182 del Código Procesal Penal. Pese a la libertad probatoria establecida legalmente, ésta no es absoluta, existiendo las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto:

- a. Limitación genérica. Existen pocos hechos que por expresa limitación legal no pueden ser objeto de prueba, Artículo 162 del Código Penal: Veracidad de la injuria. Tampoco podrá ser objeto de prueba el contenido de una conversación sometida a reserva, ente un abogado y su cliente sin la autorización de este ultimo. Artículo 104 y 212 del Código Procesal Penal.
- b. Limitación específica. No podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso.

En cuanto a los medios no serán admitidos como medios de prueba los que vulneren garantías procesales y constitucionales por ejemplo: Un allanamiento ilegal o confesión prestada mediante torturas.

### **1.8 Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal acusatorio.**

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece en el Artículo 182. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés, regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. En consecuencia se considera que todos los medios de prueba legalmente obtenidos e incorporados tanto al proceso en las etapas de investigación, intermedia, como dentro del debate, contribuyen a la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal y consecuentemente del debate, esto asociado a lo que establece el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 5. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido.

Para poder llegar a un estado de convicción es necesario contar con elementos probatorios mediante los cuales se puede llegar a conclusiones de certeza jurídica para la absolución o en su caso, condena de la persona sujeta al proceso. Existe la siguiente clasificación de los medios de prueba de acuerdo a la división tradicional entre pruebas reales y pruebas personales; o pruebas por percepción inmediata y prueba proveniente de otros órganos de prueba, empezando por estos últimos dada a la importancia que se le concede, se refiere al interrogatorio del acusado, declaraciones de los testigos y la



pericia; Posteriormente con las pruebas por percepción inmediata como lo son: La inspección judicial, el registro judicial, el careo, la reconstrucción de hechos y los documentos.



## CAPÍTULO II

### 2. La prueba de reconstrucción de hechos

#### 2.1 La reconstrucción de hechos y su concepción en los sistemas procesales penales imperantes

Este medio de prueba se asignaba en las distintas fases de los sistemas imperantes, como inspección ocular, inspección judicial, revisión, reconocimiento del lugar, constatación y el peritaje.

##### a) En el sistema acusatorio:

Se determina en este sistema que las partes pueden cuestionar los medios probatorios y ponerlos a discusión y deliberación. Es aquí donde el juez interviene pidiendo la repetición del hecho principal o la demostración de los hechos incriminatorios, a fin de que esta luego evolucione y se transforme en hecho probatorio. El juez deberá limitarse a recoger los hechos, comprobarlos, darles un orden preferencial, y proponer vinculaciones y situaciones respecto a los sujetos procesales de acuerdo a ley o costumbre judicial. Se maneja tanto las diligencias de inspección ocular, revisión, inspección judicial, peritajes y la reconstrucción de los hechos-.

##### b) En el sistema inquisitivo:

La reconstrucción de los hechos sufre alteraciones sustanciales, el juzgador no busca la reconstruir los hechos sino la reprochabilidad de la conducta delictual.

c) En el sistema mixto:

Aquí la mencionada diligencia puede ser reclamada o solicitada de oficio o de parte. La diligencia se efectúa de manera oral y escrita. En este sistema procesal prima, los siguientes principios rectores: de contradicción, de inocencia, publicidad, oralidad del juicio, igualdad procesal, prueba convencional y no convencional, pluralidad de instancia, revisibilidad de los fallos, juez natural, libre determinación de los alcances interpretativos en la valoración de las pruebas.

## **2.2 La importancia de la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos para la averiguación de la verdad**

Lo que significa y la importancia valorativa de la reconstrucción de los hechos se fundamenta en el alcance interpretativo y el esclarecimiento de los hechos. Además en lo que se pueda percibir a través de los sentidos, un caso sería el sentido de la vista, que no siempre muestra que lo debe ser, sino lo que uno quiere que sea. No olvidemos que el contacto directo con el espacio delictual y sus accesorios materiales dependerá de la atención minuciosa, nítida y detallada de los sentidos por quienes la efectúan. Para determinar los alcances interpretativos, valorativos y significativos, se tendrá que recurrir a otras pruebas actuadas.

La pluralidad de actos, sucesivos, justifican la verificación de las versiones, posiciones y sospechas de quienes presenciaron de manera directa, indirecta o circunstancial el

hecho presumiblemente delictuoso, es por eso que la ley faculta e impone determinadas condiciones a quienes encaminaran la investigación y ofrecerán las hipótesis delictuales al juez, para que este absuelva, condene o haga uso de la reserva del fallo condenatorio.

Para que la reconstrucción de hechos tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal, la policía y el Ministerio Público, deberán hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior, en las inmediaciones de la escena del crimen, la investigación recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; motivo o móvil del delito, identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido; esto permitirá orientar al fiscal para que acuse y al juez para lo que juzgue.

La eficacia y celeridad de esta diligencia estará bajo la responsabilidad del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, y dirección por parte de los jueces, que son los sujetos procesales que intervienen en el juicio. Este medio de prueba histórica, racionalmente adquirió autonomía al separarse de otros medios de prueba que le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado y es fácil confundirlo, como:

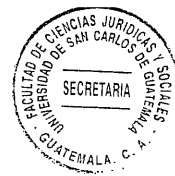
- La inspección judicial de cosas o lugares.

- La peritación y de modo más especial es de la inspección ocular, en su origen histórico de donde parte la reconstrucción.

La estructura analítica de los hechos presumiblemente punibles no siempre sigue un orden preestablecido para ejecutarlo, en esta diligencia, es de considerar que para repetir la escena del delito, se podrá reconstruir la escena o sus circunstancias, cuando el juez instructor lo juzgue necesario, aquí se encuentran dos supuestos diferenciados en contenido pero vinculados con el resultado; el primero apunta a la escena del delito, el cual viene a ser el espacio constitutivo y de desenvolvimiento del delito, mientras que las circunstancias, son los móviles operativos del sujeto y su mundo circundante, si el delito se cometió de manera emocional, furiosa, cruel, ventajosa, premeditado, alevosa, por placer, por dinero, de día o de noche, con un medio inadecuado para vencer el peligro entre otros.

Otra forma se efectivizar esta diligencia, es la que debería realizarse por parte del Ministerio Público cuando se le puede otorgar facultades para ordenar de oficio la diligencia de reconstrucción, es decir, el titular de la acción penal pública podrá promover de oficio dicha diligencia, lo cual no sucede en el caso de la legislación guatemalteca. La reconstrucción de los hechos, se basa en los principios de cooperación, subsidiariedad, celeridad, eficacia y complementariedad pertinente y oportuna para recabar, conservar esclarecer y analizar los hechos, y por ello se dice que para los jueces esencialmente que son los que tienen que resolver en definitiva la responsabilidad penal de las personas, tienen que contar con este medio de prueba para su valoración.





Sin embargo de lo anterior, existen problemas que se afrontan derivado de las prácticas tradicionales de estos medios de prueba, como son los problemas comunes y constantes que se suscitan al momento de realizar esta diligencia, como lo es la percepción visual, auditiva y emocional de quienes aprecian, perciben, analizan e interpretan los hechos.

Es por eso que la norma procesal penal permite utilizar los medios auxiliares necesarios para proteger la verdad material y real de los hechos investigados o por reconstruir, a través de los peritos, testigos, la policía y sus equipos multidisciplinarios de investigación, sin embargo, el problema radica en la forma en que esto se practica esencialmente para el caso de Guatemala, con la intervención de la fiscalía del Ministerio Público de los agentes de la Policía Nacional Civil en una escena de crimen.

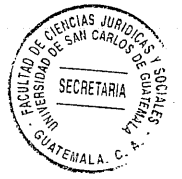
Esta práctica de la prueba, podría ser determinante en la resolución de un conflicto penal planteado a través del proceso penal y esto va a depender de como se hagan las averiguaciones, observaciones y diligencias complementarias a esta, además de una verdadera representación de quien repita los hechos, que la víctima o el inculpado pueden ser reemplazados a fin de que continúe la diligencia, para que esta no pueda suspender o realizarse. Factores como clima, tiempo, luz, mejoras de las calles, avenidas, ubicación de comercios, retiro de comercios, etc., todo ello va a influir en que esta sea útil o no.

Para el mejor análisis de la reconstrucción de los hechos se tendrá que dividir en:

- a) Hechos principales o determinativos de la acción penal. Repetición y relato de los hechos de manera ordenada y detallada sea del inculpado, testigo o víctimas de la acción o del perjuicio.
- b) Principales y accesorios. Repetición de los hechos y sus consecuencias materiales. Aquí se efectúa las relaciones entre la conducta, las cosas y las circunstancias
- c) Principales, accesorios y extraños. Repetición de los hechos, sus consecuencias materiales y fenómenos naturales. Aquí interviene los peritos ilustrando y asesorando sobre la influencia y la determinación de los fenómenos naturales en el acto delictual.
- d) Accesorios y extraños. Sus consecuencias materiales y fenómenos naturales. Aquí tenemos el análisis de los objetos del delito y sus relaciones con los fenómenos naturales.

### **2.3 Órgano de ejecución de la práctica de reconstrucción de hechos**

Las etapas de la diligencia de la reconstrucción de los hechos, son las siguientes: a) La reconstrucción del hecho investigado tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. b) La reconstrucción la hace el propio imputado y de víctima puede hacer la persona que indique el fiscal. Es preferencia necesaria la participación de testigos y peritos en esta diligencia. c) Cabe precisar que la reconstrucción puede estar en varias etapas, una en la etapa preliminar de la investigación donde se encuentra: la institución policial, en la



investigación conjunta entre la policía y el Ministerio Público (inspección ocular), los jueces (valoración). d) De preferencia, la información u opinión de institución o persona que intervenga, deberá sustentarse, y justificar las apreciaciones técnicas y personales que motivaron su planteamiento esto servirá, para que la autoridad que juzgue o acuse lo haga de manera apropiada. Es interesante anotar que el Juez debe llegar a la verdad utilizando todos los medios permitidos, incluso la crítica. e) La reconstrucción muestra un esquema panorámico aproximado de lo que ocurrió y de los efectos causales que produjo determinados actos delictivos. f) En la medida que se van ejecutando las diligencias a lo largo de la etapa investigatoria, se encuentra en una reconstrucción de los hechos propiamente dicha, es decir, no solo bastará realizar la diligencia de reconstrucción de los hechos sino que se tendría que agrupar las demás diligencias actuadas y por actuar como si fuera un rompecabezas y así poder tener mayor claridad del panorama delictual. Sobre si es prueba o no la reconstrucción de los hechos. g) A pesar de todo lo que se ha escrito, quizá con alguna razón que la reconstrucción no es propiamente una prueba. Tiene como fin verificar si el hecho delictuoso se efectuó o pudo efectuarse, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. La razón por la cual conviene incluir la reconstrucción en el número de los medios de prueba consiste en que sirve o puede servir para el descubrimiento de la verdad y en que suministra un material utilizable por el juez para una completa apreciación del proceso. h) Al parecer la reconstrucción de los hechos tendrá un papel principal o secundario dependiendo el tipo de proceso y su necesaria actuación, inclusive de dicha diligencia podrán derivar indicios que lleven a presunciones y estas la convicción de la existencia o inexistencia de una circunstancia delictual.

## 2.4 Límites y alcances en la práctica de la reconstrucción de hechos

Lo que está permitido y regularmente admitido especialmente por los jueces en la práctica de esta prueba, es lo siguiente:

Ejercer el derecho de defensa.

A participar y asistir a la diligencia.

A pedir la suspensión de la diligencia por presencia de fatiga o falta de serenidad en el inculpado.

El derecho del inculpado a ampliar su manifestación.

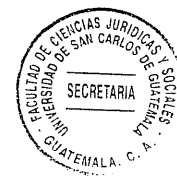
El derecho a confesar su autoría o participación en el hecho delictuoso.

El derecho a tener un intérprete en caso el inculpado o la víctima tengan distinta nacionalidad.

Lo que no podría permitirse porque violentaría normas y procedimientos, en la práctica de esta prueba se encuentran:

No se requiere que el procesado jure decir la verdad, sino que únicamente se le amonesta.

No se ejercerá medio coercitivo alguno para obligar o inducir o determinarlo, ya sea para declarar contra su voluntad o para que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso materia del proceso.



Se prohíbe realizar un interrogatorio con preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas,

A tachar testigos o peritos por falta de capacidad o imparcialidad en esta diligencia por no corresponder hacerlo.

A la no reconstrucción de hechos que vayan contra el pudor.

A ausentarse o no concurrir a diligencia bajo apercibimiento de declararse contumaz.

No perjudicar el curso del procedimiento por la ausencia o no concurrencia a la diligencia sea del imputado, la víctima, la parte civil, el tercero civilmente responsable incluso del Abogado Defensor, el cual puede ser sustituido por uno de oficio etc.

## **2.5 Funciones y principios que guían la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos**

Es de señalar que esta diligencia cumple una pluralidad de funciones:

a) La de fiscalización, control y confrontación de las diligencias consumadas o por actuarse, la ampliación, modificación, regulación, eliminación y certidumbre de hipótesis delictuales y las verificaciones pericial, testimonial, instructiva, preventiva, fiscal, policial y judicial.

b) Los principios rectores que guían este acto procesal son: el principio de contradicción, de participación o asistencia, moralidad, legalidad, pertinencia, oportunidad, eficacia, celeridad, oficiosidad, gratuidad, buena fe y de pluralidad

participativa. Es evidente que no se podrá reconstruir un hecho que lesione el pudor, la moral y las buenas costumbres de la persona o de sus familiares, tal el caso del delito contra la libertad sexual.

## **2.6 Desarrollo del acto**

### **2.6.1 Etapas del diligenciamiento de la reconstrucción de hechos**

Presupuestos procesales de la diligencia de reconstrucción de los hechos

- a) Que se hayan actuado las pruebas testimoniales y periciales
- b) Que el inculpado haya prestado su instructiva
- c) Si fuera el caso, que se haya practicado la inspección judicial
- d) Que exista una válida notificación a las partes legítimamente involucradas para la concurrencia, participación y realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, ya que estos garantizan la validez y eficacia del acto procesal. Caso contrario, sería nulo de pleno de derechos.
- e) Que se realice en la etapa investigadora.
- f) Debe ser ordena de oficio o a petición de parte, pero deberán estar presentes todos los sujetos procesales, testigos y peritos de preferencia.
- g) Que se levante un acta, donde se describa el desarrollo de la diligencia, o que se filme con video.

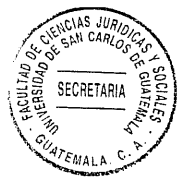
## 2.7 Sujetos que intervienen

Son sujetos las personas que realizan algunas de las actividades procesales de índole probatorias, ya sea de presentación o solicitud, admisión, práctica, recepción o asunción; contradicción o discusión y valoración o apreciación de la prueba. Lo que apunta a los jueces y las partes principales y secundarias del proceso.

Son los llamados a presenciar, repetir, intervenir o exponer los hechos podrán ser los testigos, la víctima, el inculpado, el perito, el abogado defensor o los que el caso o autoridad aconseje.

Cabe señalar que reconstrucción puede hacerse manera completa o parcial de las circunstancias delictuales, teniendo en cuenta su relevancia y aporte al proceso penal. Asimismo, el juez podrá sustituir o no al inculpado o a la víctima, no siendo aplicable a los testigos salvo que estos tengan un intereses malicioso, pecuniario o de venganza, una de las características que debe guardar esta diligencia es la de reserva, para lo cual se deberá adoptar todas las medidas necesarias para que no afecta la seguridad, la intimidad e identidad de los involucrados.

Lo importante es que una vez concluida la diligencia, se levantará un acta levantada por el Secretario y suscrito por todos los asistentes, la cual señalará: la hora, fecha, lugar, declaraciones del inculpado, el agraviado y testigos presenciales (si los hubiere), las



firmas, lo que se ha percibido por los sentidos y el raciocinio etc. también se le podrá adjuntar croquis, planos, fotografías, grabaciones, video y demás operaciones técnicas o científicas.

## **2.8 Diferencia con otros medios de prueba**

### **2.8.1 Inspección ocular**

También llamada inspección, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales. La inspección debe ser llevada a cabo en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito. Esto es la denominada inspección ocular la cual es considerada con un medio de prueba indirecto.

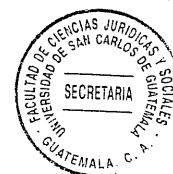
El juez toma contacto personal e inmediato con el hecho delictivo, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas dejados por quién lo realizó, comprueba los elementos y objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no se vicien los vestigios del delito. Esto es la denominada inspección judicial, la cual es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue tal



labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio. La ley le otorga facultades al juez para realizar la inspección con la asistencia del fiscal, y demás sujetos procesales. La relación sustancial entre estas diligencias se encuentra en el tiempo, modo y forma de como se efectúa la observación del escenario del desarrollo del delito; mientras que la inspección observa, describe y transcribe, la reconstrucción observa, describe, reconstruye, comprueba, infiere, y transcribe los hechos. Aparentemente la diligencia de reconstrucción de los hechos contiene a la de inspección, pero cada una de estas tiene tareas diferenciadas.

### **2.8.2 El peritaje**

En cuanto a esta diligencia de peritación sin duda alguna servirá para explicar, esclarecer, describir e ilustrar sobre hechos, conocimientos, fenómenos y efectos especiales. Asimismo el perito de oficio o de parte deberá asesorar y proponer hipótesis delictuales al fiscal o al juez. Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la dinamización de los actos investigatorios, de constatación, descarte, convicción, opinión y actuación de la prueba pericial. Esto presupone además, la utilización de otros medios probatorios actuados hasta el momento, como pueden ser : informes, parte, atestado, manifestación, ampliación del atestado, la denuncia, el auto de apertura, la investigación preliminar o ampliación de la acusación, la testimonial, documentos y alguna que otra pericia.

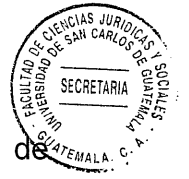


### **2.8.3 La prueba testimonial y la reconstrucción de hechos**

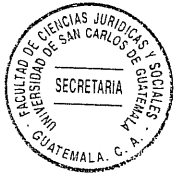
Existe una relación directa, pues a través de los testigos es que se puede recabar la reconstrucción de hechos. En el testimonio como es oral, existe el cuestionamiento de cuáles podrían ser los medios a emplear para otorgarle mejor confianza y para reducir a su mínimo efecto que pueden extraviar a la justicia. La perfección del testimonio está en ser exacto y completo, pero no deben tomar esas palabras en un sentido absoluto, hay hechos ciertos que no tienen ninguna importancia para la causa, así como omisiones del todo indiferentes. Aquellas dos cualidades se refieren a los hechos que pueden influir en el juicio, cabe señalar que las declaraciones testimoniales le pueden dar luz al camino que sigue el juez para la correcta aplicación de la justicia y el derecho, o bien no le puede dar indicios de lo sucedido. Existen diversos factores influyentes en el testigo como: la moral, el intelecto, la memoria, el sano juicio, la imaginación, la manera de expresarse, el interés, la presión que se ejerza sobre él, etc. Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la cantidad de información que pueda aportar para reconstruir el o los hechos delictivos.

### **2.8.4 La prueba indiciaria y su relación con la reconstrucción de hechos**

Comprende no sólo al indicio, sino a la inferencia que se hace y la conclusión que resulta de ella, la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria es de un medio probatorio indirecto o de inferencia del hecho indiciario y que surge de la experiencia humana. La producción de una conclusión se establece como un silogismo y ella es la que tiene



fuerza probatoria. La relación sustancial entre la prueba indiciaria y la prueba de reconstrucción de hechos, se sustenta en que de la reconstrucción puede derivar indicios, de estas presunciones y de estas últimas convicciones.





## CAPÍTULO III

### **3. Principios rectores en la reconstrucción de hechos, como medio probatorio en el proceso penal**

#### **3.1 Aspectos considerativos**

Como ha quedado establecido, la práctica de esta diligencia es de suma importancia, a pesar de que es muy poco utilizada especialmente por los jueces, que a ciencia cierta, no tienen claridad respecto a lo ocurrido en un hecho delictivo, a pesar de que el Ministerio Público presente testigos al respecto, en muchos casos, se desconoce el lugar, y esto hace también imposible que los jueces y las demás partes, se formen una idea de lo que realmente sucedió en un hecho delictivo que se esté juzgando.

Como se dijo antes, este es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos, es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación. Esta prueba tiene como finalidad aclarar circunstancias que resultan de



declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, sobre su probabilidad o inconveniencia, basados en los relatos de las partes y testigos en el proceso.

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad.

La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener información que permita cumplir con el fin del proceso. La reconstrucción de los hechos es la recomposición artificial del hecho o de una fase del mismo para determinar la veracidad o falsedad de algunas de las declaraciones en el proceso.

La reconstrucción de hechos es una diligencia que debe actuarla el juez en idéntica forma como se afirma haberse producidos los hechos. La reconstrucción tiene sus salvedades ya que esta diligencia no se puede realizar, cuando atenta contra las buenas costumbres la moral o contra la memoria del fallecido no es posible que el juez ordene la reconstrucción de un delito contra la libertad sexual, contra el pudor ni se podrá repetir la escena cuando se trate con ella de desacreditar la memoria de la



víctima. Esto es muy importante pero también constituye un obstáculo a que esta prueba sea eficiente.

Generalmente la reconstrucción de los hechos debe realizarse en el mismo lugar en que ocurrió el delito, reconstruirlo con las mismas personas, tratando de teatralizarlo inclusive a la misma hora, solo así puede prometer éxito, por ello la reconstrucción del hecho es el medio de prueba mediante el cual se procura reproducir simultáneamente el delito.

La reconstrucción de los hechos tiene el propósito de verificar si los sujetos procesales han declarado con la verdad. Es recomendable que la reconstrucción de los hechos, se efectúe al final de las declaraciones del inculgado, agraviado, testigos, etc., a fin de comprobar la veracidad de las afirmaciones, y por eso es importante que la practiquen los jueces de sentencia, que son los que al final de todo el proceso se pronuncian en un fallo.

La reconstrucción de los hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de investigación del delito serán contrastadas en esta vía.

De ahí la importancia, de la reconstrucción de los hechos, que en el código procesal penal se encuentre debidamente regulado y se busquen mecanismos de solución en el caso de los legisladores a los obstáculos que impiden que esta se practique con mayor regularidad en el proceso penal guatemalteco.



Es necesario que esta diligencia se realice varias veces, si hay también varias versiones diferentes, pero en la práctica judicial se acostumbra efectuarse por una sola vez.

### **3.2 Principios que deben observarse**

En la criminalística, se han establecido siete principios de naturaleza científica, aplicables en su campo de acción que son:

- 1.Principio de uso: en los hechos que se cometen o realizan siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos.
- 2.Principio de producción: en la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, siempre se producen elementos materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reconstructores e identificadores.
- 3.Principio de intercambio: al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o, en su caso, entre el autor y el lugar de los hechos.
- 4.Principio de correspondencia de características: basado en un principio universal de criminalista, que consiste en la acción dinámica de los agentes mecánicos, vulnerables sobre determinados cuerpos que dejan impresas sus características, reproduciendo la



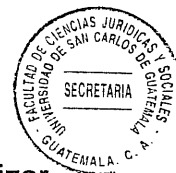


figura de su cara que impacta. Fenómeno que da la base científica para realizar estudios micro y macro comparativos de elementos-problema y elementos-testigos.

5.Principio de reconstrucción de hechos y fenómenos: el estudio de todos los elementos materiales de prueba asociados al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a conocer la verdad del hecho investigado.

6.Principio de probabilidad: la reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, pueden ser con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o simplemente sin ninguna probabilidad. Pero nunca se podrá decir: Esto sucedió exactamente así.

7.Principio de certeza: Son las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerables que se utilizan elementos que se producen en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodología, tecnología y procedimientos adecuados, que dan certeza de su existencia y de su procedencia.

### **3.3 La valoración de la prueba en los sistemas procesales**

#### **3.3.1 Aspectos generales a considerar**

Después de diligenciar los medios de prueba y de hacer que los mismos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizarán objetivamente para fallar en relación a la participación o no del procesado en el delito que se le imputa. De ahí la importancia



de esta fase del proceso penal acusatorio, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. La valoración tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado.

### **3.3.2 Sistemas de valoración de las pruebas**

#### **3.3.2.1 La valoración de la prueba en los sistemas procesales**

A lo largo de la historia, el proceso penal ha tenido diferentes cambios en su estructura de acuerdo a necesidades políticas y sociales para sancionar a las personas que cometen un hecho delictivo.

Los sistemas de enjuiciamiento penal como lo son: El inquisitivo, el acusatorio y mixto, cada vez se ajustan más a una política criminal moderna congruente con la realidad.

En el sistema inquisitivo se puede establecer que el objeto principal de este sistema es la aplicación fría de la ley sin tomar en cuenta el motivo para realizar cierta actitud delictiva. Surge en la edad media, donde el delito era un pecado, por lo que la confesión era de gran importancia. El imputado era un objeto en el proceso al cual se le podía

aplicar la tortura para obtener su confesión siendo un procedimiento lento y escrito. En este sistema se concentra en una persona la función de acusar y de defender.

Características:

1. El juez tiene la función de investigar, acusar y juzgar.
2. La acusación puede ser de oficio o denuncia secreta
3. Los principios del procedimiento son escritos, secreto y no contradictorio.
4. La valoración de la prueba es por el sistema de la prueba legal o tasada.
5. Se podía impugnar la sentencia, en esta no había cosa juzgada.

### **3.3.2.2 En el sistema acusatorio**

Para este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado que puede desistir de la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

En este sistema las funciones de acusar, defender y juzgar están separadas no se encuentran en una sola persona.

Características:

1. La investigación es a cargo del Ministerio Público.
2. Se dan los principios del procedimiento de publicidad, oralidad, contradicción, intermediación y concentración de diligencias.



3. Es de única instancia.
4. Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de las pruebas, estas son aportadas por las partes.
5. La prueba se valora conforme al sistema de la sana crítica razonada.
6. La acusación no es realizada por el juez si no por persona diferente a este.
7. La sentencia produce cosa juzgada.

En el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, se establece en algunas normas esta clase de sistema, entre otros podemos mencionar los Artículos 317 parte final y 552 bis del Código Procesal Penal guatemalteco, que en su parte conducente establece: ...la actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

### **3.3.2.3 En el sistema mixto**

El sistema mixto nace en el siglo XIX con la revolución francesa, el cual realiza una división del proceso penal observando características de los sistemas Inquisitivo y acusatorio. En la generalidad de las veces el sistema inquisitivo y el acusatorio se ha oscilado entre uno y otro, al que nace un tercer sistema que se ha denominado mixto y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitiva. Este sistema se caracteriza por utilizar los dos procedimientos, el acusatorio y el inquisitivo, dividiéndose el proceso penal en dos fases, la primera de instrucción o investigación la cual es escrita y secreta y la segunda que es el juicio oral y público.

Características:

1. El proceso se divide en dos fases: de instrucción que es escrito y secreto, y la otra es el juicio, el cual es oral y público.
2. Se dan los principios de oralidad, publicidad y de inmediación procesal, así como el de celeridad, brevedad y economía procesal.
3. El sistema de valoración de la prueba es la sana crítica.

En la legislación penal se encuentra contemplado el proceso con características de sistema acusatorio, donde las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran separadas, este sistema responde a un proceso penal justo y auténtico donde el objetivo es integrarse nuevamente a la sociedad al que ya fue condenado.

### **3.3.3 Los sistemas propiamente dichos de valoración de la prueba**

Para valorar el resultado de la prueba, existen los sistemas de la prueba legal o tasada y sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en: sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada. En base a lo anterior no han faltado autores que sostengan que en realidad se trata de dos sistemas y que la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción, no es más que una ilusión óptica. “La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la “Lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia, es decir, siempre debe existir sana crítica, pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte.”<sup>9</sup>

---

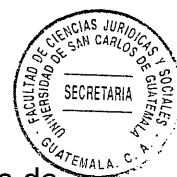
<sup>9</sup> Devis Echandia, Hernando. **Teoría general de la prueba**, pág. 16



Es por ello que se deduce que no existen sino dos sistemas, la libre convicción debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, no arbitraria; que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo; y que el sistema de la libre apreciación presenta modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia. Respecto a la prueba en el código abrogado, se hacía una enumeración taxativa de ella, lo cual implicaba una limitación, dado que en el sistema inquisitivo, propio de regímenes dictatoriales parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera del sistema de garantías.

Actualmente se habla de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitido, existe la posibilidad de aportar cualquier elemento, siempre que sea adquirido por medios lícitos según lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal guatemalteco. La prueba impertinente es la que no tiene relación con el hecho que se juzga, por el contrario la prueba idónea es la que tiene relación con el hecho que se juzga, por ejemplo: Un informe médico forense en caso de una violación. La prueba abundante es cuando existen varios medios de prueba sobre un mismo hecho, y es hecho notorio algo tan obvio que no necesita ser probado.

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible: 1. Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimientos privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes, por



ejemplo: si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso.

El código en su Artículo 181 en su segundo párrafo limita la incorporación de la prueba de oficio, estableciendo que durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley. 2. Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley. 3. Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar. 4. Pertinente. El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado etc. 5. No abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Según la terminología del código, prueba solo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción. Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción. Existen distintos sistemas para valorar la prueba, señalaremos los más importantes:

#### **3.3.4 Sistema de prueba legal o tasada**

También conocido como sistema de la prueba legal o formal. En Guatemala el sistema



de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio.

El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. El Código Procesal Penal anterior, se basaba en este sistema. Por ejemplo, en el Artículo 701 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de ley, hacía plena prueba, el Artículo 705 preceptuaba que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. Ese sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en época de escasa libertad política, constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva. Este sistema superado hoy desempeñó un papel importante, ya que vino a sustituir el de las pruebas del juicio de Dios y ordalías. En su apoyo, se invocó la mayor racionalidad y uniformidad de las decisiones y la seguridad que ofrece. Según las reglas de ese sistema, el tribunal se puede ver obligado a adoptar una decisión condenatoria. Una vez cumplidas las exigencias probatorias definidas en la ley, si existen dos testigos hábiles que coinciden en su declaración incriminatoria y la ley les atribuye el carácter de plena prueba, independientemente de la convicción personal del





juzgador el grado de certeza indispensable para dictar una sentencia condenatoria, en sentido inverso, el juzgador puede haber alcanzado el grado de certeza necesario para condenar pero, al no estar dadas las exigencias tasadas minuciosamente en la ley, se verá obligado a absolver independientemente de su criterio propio. Este sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que solo corresponde a quién aprecia directa y personalmente los elementos de prueba, y actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional. Es por ello que hoy en día, se encuentra en desuso aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez.

Críticas al sistema de la prueba tasada o tarifa legal:

- a) Mecaniza la función jurisdiccional. Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto.
- b) Se produce una escisión entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia.
- c) La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece.

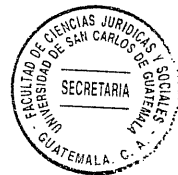


### 3.3.5 El sistema de la libre valoración de la prueba

La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

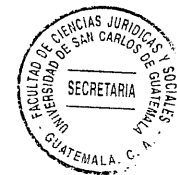
a) Libre convicción: Denominada libre convicción o íntima convicción. Este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre, concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación, ya sea ésta con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos, es decir que por lealtad a la verdad, incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal.

En este sistema el juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta, a diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión. En nuestro sistema legal, en la formación de la convicción de los jueces del tribunal de sentencia, intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba.



b) El sistema de la sana crítica razonada: La expresión procede del derecho español. Constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Es decir el juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de



fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.

La formación de la convicción judicial sobre los hechos es un suceso complejo cuyos elementos independientes se componen de animaciones de probabilidad no cuantificables. Este suceso complejo se caracteriza por dos niveles diversos. El primer nivel consiste en la función, sobre la base de lo recibido en el juicio oral, de las premisas que debe deducir la valoración de la prueba. El segundo nivel, se trata de la observancia de las leyes de la lógica de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos de las deducciones que el tribunal formula a partir de la prueba.

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. Los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal guatemalteco acogen este principio.

Es decir que para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica



razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada.

La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (de la ciencia) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de la conclusiones del tribunal. El Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 385, determina expresamente: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Con base a lo establecido, se argumenta que el sistema de valoración de prueba que el tribunal debe aplicar al momento de la deliberación y producción de la sentencia, es el

de la sana crítica razonada, la cual se caracteriza porque deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal. Ya no se trata de un conocimiento íntimo e inmotivado, sino racional y controlable, garantía para el imputado que permite el control de la decisión del tribunal y hace a los jueces responsables de sus resoluciones como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 que en su parte conducente dice: Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. “Las reglas de la sana crítica son las que corresponden al correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en lo que respecta a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Como consecuencia, la apreciación que corresponde al juez hacer de la prueba no debe ser empírica, fragmentaria, aislada sino con elenco, comprendiendo todos los elementos de prueba, la urdimbre probatoria que surge de la investigación y la que aportan las partes en el escrito de individualización previo al debate, a los nuevos medios de prueba que de oficio mande el juez.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba en el proceso penal**, pág. 116

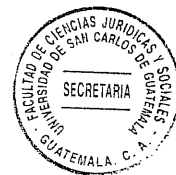
## CAPÍTULO IV

### **4. La poca efectividad de la prueba de reconstrucción de hechos en el proceso penal**

#### **4.1 Razones por las que se considera que es poco efectiva la prueba de reconstrucción de hechos en el proceso penal**

Existen obstáculos que se han señalado anteriormente respecto a la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, siendo también necesario comprender de que se trata de una prueba importante de practicar especialmente para los jueces de sentencia para corroborar las declaraciones testimoniales de quienes formaron parte directa del hecho dentro de una escena del crimen, y de los agentes de la Policía Nacional Civil que intervienen regularmente de primera mano en estas situaciones criminales.

Como se comprobará en el desarrollo del trabajo de campo, en cuanto a las entrevistas a los jueces de sentencia, esta prueba esta en desuso, ya que las partes no la proponen y en muchos casos, son los mismos jueces que de oficio la practican, como prueba nueva, decide acudir al lugar del hecho. En virtud de ello, es que se ha considerado en la realización de este trabajo, las ventajas que constituirían a los jueces que son quienes resuelven en definitiva la situación jurídica de los inculpados, sobre la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos de manera virtual.



La dinámica del derecho, comprendida no únicamente desde la norma, sino desde la forma de atender los casos que se controvierten en una pugna procesal, se fundamentan en la técnica jurídica, resumida en algo muy sencillo como la prueba, que puede ser vista con simpleza, pero cae en complejidades.

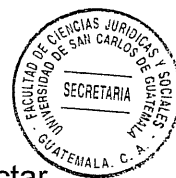
La tecnología crece a una velocidad inestimada, incorporándose de forma positiva en ciencias que al principio eran solo teóricas, como el derecho, pero que hoy día requieren de aquella para aterrizar en la verdad que caracteriza a toda ciencia. Con todo, el derecho visto en el contexto de litigio, precisa de la técnica y de la tecnología para promover la verdad, permitiéndole al juez conceder el derecho a quien lo tenga, o en síntesis, impartir justicia atendiendo a criterios de proporcionalidad y racionalidad. Es así como las nuevas tecnologías han aportado a la ciencia jurídica, herramientas de construcción de verdad, como el tema que atañe a esta investigación, cual es la propuesta de la reconstrucción virtual como técnica auxiliar o medio probatorio autónomo dentro de los procesos jurídicos, en especial, en el proceso penal.

## **4.2 Propuestas de solución a la problemática planteada**

### **4.2.1 la reconstrucción virtual**

Los enormes cambios tecnológicos y científicos, permiten hoy reconstruir los hechos de manera virtual, digital y genética de forma computarizada. Poseer un software integrado





al sistema de administración de justicia en materia penal, para poder interconectar informes periciales, testimoniales, diligenciales, policiales, fiscales, judiciales, denuncias, acusaciones, autos, dictámenes, sentencias, decretos, actos administrativos etc. permitiría un servicio más eficiente en esta materia aunque costos. Un ejemplo de ello, es lo que ha sucedido últimamente con la aplicación de la prueba de ADN que se viene utilizando en materia civil para los casos de reconocimiento de paternidad, en otros estados esta técnica es determinativa para señalar a los presuntos autores y conocer cuales fueron y son sus tendencias trascendentales internas las últimas 24 horas o hasta más, como sucede en Estados Unidos, Canadá, Alemania. Ya la reconstrucción del hecho no estaría en lugar del delito sino en la mente y sangre de los infractores. En la actualidad estados como Oklahoma, New York, Virginia, Pensilvania y Carolina del Norte han resuelto casos sobre la base del resultado que se desprende de la huella digital, tanto en asuntos penales como robos, abusos sexuales, y en casos de paternidad.

La reconstrucción virtual, es una herramienta que dinamiza el proceso penal, permitiéndole al juez hacerse una idea más clara de los hechos, pues le concede la posibilidad a este de una remembranza de lo ocurrido, aún cuando no haya estado ahí, puesto que con el conjunto de software y fotografías, se recrea la escena, formándose una película virtual ajustada a las leyes físicas, así como al material probatorio y evidencia física hallada en el lugar de los hechos. Con el solo hecho actualmente de que en los expedientes se cuente con fotografía y con videos, ayuda a los jueces a tener una mejor visión o panorama de lo acontecido en una escena del crimen por

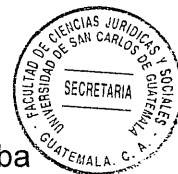


ejemplo, que sirva para concatenar lo relatado por testigos y fundamentalmente por los agentes de la Policía Nacional Civil.

En Guatemala taxativamente no se encuentra contemplada la reconstrucción virtual como un medio probatorio autónomo, sin embargo, se consagra el principio de la libertad probatoria, significa lo anterior, que los medios probatorios no son descriptivos y cerrados, sino enunciativos, razón por la cual por vía de esa libertad probatoria, es posible aplicar la reconstrucción virtual. En esa medida, se propone que, pese a que esta figura puede aplicarse por esa vía de la libertad probatoria, se haga de manera declarada en el código de procedimiento penal, para evitar su inaplicación judicial.

Con el advenimiento del sistema penal acusatorio mixto, la actuación procesal se encamina a valorar de primera mano bajo los principios del descubrimiento y la inmediatez las pruebas que conformen, para cada uno de los actores del juicio, la teoría del caso. Se trata pues de una litis que se adelanta en franca lid, en forma leal sin esconder pruebas; ayudando a la tranquilidad de las partes en la incertidumbre de actuaciones probatorias recogidas en cubierto.

La doctrina define la prueba como el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Pero además las pruebas necesitan de la percepción de legalidad, es decir que los medios probatorios sean admitidos por la jurisdicción de acuerdo a la legislación vigente. Las legislaciones generalmente tienen como pruebas



admitidas las siguientes: los informes, la prueba documental, el testimonio, la prueba pericial. La filosofía controversial del sistema procesal penal acusatorio mixto le ha vedado al juez la posibilidad de originar, adelantar o pedir de oficio pruebas, hecho sin precedentes, pues en los otros países el sistema oral acusatorio puro, le mantiene al juez la potestad probatoria; esta prohibición revive la problemática de la deferencia entre la verdad real y la verdad procesal, volviendo a la reflexión crítica sobre la certeza y la verisimilitud en el juego de la probabilidades que la prueba lleva la juez . “La prueba es hija de la duda y madre de la verdad lo que equivale a decir que la naturaleza del hecho no influye para nada en su credibilidad, que habrá de atenerse solo a la fuerza o peso de la prueba, entonces, el proceso penal es necesario para permitir herramientas de investigación de acuerdo con el progreso de la tecnología y la ciencia, ya que el derecho no va aparejado con éstas sino que parece ir siempre pasos atrás” <sup>11</sup>

La problemática descrita en este trabajo de investigación conlleva a afirmar que con la novedad procesal del sistema acusatorio penal mixto, el principio de libertad de prueba, el legislador inserte en el sistema procesal penal medios probatorios que resultan hoy auxiliares precisos para demostrar hechos confusos.

La reconstrucción de hechos virtual como el conjunto de herramientas tecnológicas basadas principalmente en la informática, permite reanimar un mundo simulado por ordenador, mediante imágenes en 3D, si éste término se aplica a las ciencias forenses da como resultado una tecnología que hace posible recrear ante los ojos del operador judicial y demás partes del proceso, distintas deducciones de cómo sucedieron los

---

<sup>11</sup> Osorio, Manuel, *Prueba admisible*, pág. 625



hechos que están siendo investigados, teniendo en cuenta todo el material probatorio y la evidencia física encontrada en el lugar de los hechos; respetando las leyes físicas y matemáticas.

El rigor científico con el que debe usarse estas herramientas es parte dogmática con que la ley debe regular y normalizar su uso, con la advertencia sobre la utilidad de la Infografía forense:

a) El uso indiscriminado de modernos instrumentos tecnológicos visuales, pueden estar siendo ocupados en los dictámenes periciales de accidentes, como un recurso para lograr la simplificación en el entendimiento de los conceptos y premisas resueltas en la investigación. Sin embargo el letrado debe tener presente que estos recursos son absolutamente determinados y su operador desconoce habitualmente los principios de funcionamiento guiándose únicamente por las especificaciones técnicas de las empresas que ofrecen dichos instrumentos.

b) La problemática planteada tiene dos factores, de una parte la variable filosófico-jurídica que permita aceptar las nuevas tecnologías con el suficiente soporte constitucional, sin que éstas alteren la seguridad jurídica con que deben regirse los procesos judiciales, y de otra la variable pedagógico-jurídica, que permita convencer que estamos frente a un medio probatorio autónomo. La investigación jurídica permite a la academia renovar permanentemente el conocimiento de la ciencia del Derecho, insertándose en el desarrollo de las instituciones jurisdiccionales, el estudio de la prueba y los avances tecnológicos de los medios probatorios, son parte fundamental en este encargo académico social de las universidades.



c) Con esta propuesta se pretende desde la reflexión de fundamentos cognitivos: científicos, filosóficos y jurídicos, abrir la posibilidad real del adelanto tecnológico de la prueba en los procesos de la jurisdicción penal.

Y las razones justificativas podrían ser las siguientes:

a) La reconstrucción virtual es una solución a la problemática de obstáculos que atraviesan los jueces actualmente en el proceso penal.

b) La reconstrucción virtual es una herramienta probatoria de alto grado de similitud a los escenarios reales y acerca al juez al conocimiento de la verdad de los hechos.

c) El avance tecnológico corresponde a una realidad actual y futura de la cual no puede mantearse aislado el derecho.

d) Es una innovación propositiva para el desarrollo jurídico del principio de libertad de prueba y contribuye al principio de seguridad y certeza jurídica de los hechos.

e) La academia, entendida como el espacio-lugar de acción de la investigación, debe proveer líneas de conocimiento que promuevan campos exploratorios del ser humano y su contexto, sobre todo en aquellas ciencias que dependen de la volición del hombre, como el derecho, que dada la evolución de su objeto de estudio que son las relaciones humanas, requiere de una dinámica similar que potencialice resultados propios a los inconvenientes, así como aquellos asuntos que promuevan el avance de la misma ciencia.

f) Por ello, la universidad está comprometida, desde el momento mismo de su creación como institución, a establecer herramientas de formación cognitiva tanto en los campos teórico y práctico, puesto que su función es no solo la de formar profesionales, sino personas con sensibilidad social constructoras de sociedad.



### 4.3 Presentación del trabajo de campo

#### 4.3.1 Entrevistas

Las entrevistas se realizaron a jueces de sentencia penal, que forman parte de los tribunales de sentencia que funcionan en la torre de tribunales, y a los abogados y fiscales que asisten a las audiencias, en calidad de defensores públicos, privados y fiscales, auxiliares fiscales, respecto a la problemática planteada y a continuación se presentan los resultados del trabajo realizado.

#### CUADRO No. 1

**Pregunta: ¿Considera usted que existe en el proceso penal un efectivo ejercicio de la libertad probatoria?**

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
No contesto	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Tal como se puede notar en el cuadro No. 1 los entrevistados manifiestan en su mayoría que el ejercicio de la libertad probatoria es efectivo actualmente en el proceso penal.



## CUADRO No. 2

**Pregunta: ¿Considera que los medios de prueba que se regulan en el proceso penal son adecuados y los únicos utilizados?**

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Según cuadro No. 2, el numero mayor de entrevistados respondió que los únicos medios de prueba utilizados son los que establece la legislación procesal penal guatemalteca.

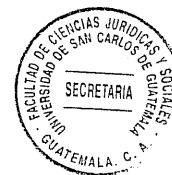
## CUADRO No. 3

**Pregunta: ¿Cree usted que en el proceso penal es más común utilizar la prueba pericial y testimonial?**

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Las pruebas mas comunes presentadas por las partes son las testimoniales y periciales debido al alcance y la forma de diligenciarla.



#### Cuadro No. 4

**Pregunta: ¿Considera que en un porcentaje bajo, se utiliza la prueba científica en el proceso penal actualmente?**

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	12
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Lo que refleja el cuadro No.4 es que en la mayoría de procesos la prueba científica es poco utilizada. Con el avance tecnológico y científico en la actualidad, esta clase de pruebas beneficiarían en el esclarecimiento de la verdad de un hecho delictivo.

#### CUADRO No. 5

**Pregunta: ¿Considera que la prueba de reconstrucción de hechos como se regula en el código procesal penal es adecuada?**

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Es evidente según la respuesta anterior, que la prueba de reconstrucción de hechos es inadecuada por la forma en que se encuentra establecida ya que no permite su utilización.





### CUADRO No. 6

**Pregunta: ¿Cree usted que la prueba de reconstrucción de hechos es utilizada frecuentemente?**

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

En relación a la pregunta anterior, los entrevistados coincidieron en que cuando se utiliza la prueba de reconstrucción de hechos esto no cumple con el fin determinado ya que las circunstancias de cómo ocurrió el hecho delictivo no puede recrearse en su totalidad.

### CUADRO No. 7

**Pregunta: ¿Considera que los presupuestos necesarios para que se ejecute la prueba de reconstrucción de hechos en forma técnica y adecuada no se suscitan cuando esta se realiza?**

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Es difícil reconstruir los hechos y cuando se hace no satisface las interrogantes por lo que fue diligenciada.



### CUADRO No. 8

**Pregunta: ¿Cree usted que el Ministerio Público en su calidad de ente investigador y acusador, tiene las herramientas necesarias para la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos?**

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	12
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Es importante fortalecer al Ministerio Público en su función investigativa, así mismo es importante profesionalizar y capacitar al personal que se encarga de llevar a cabo la investigación.

### CUADRO No. 9

**Pregunta: ¿Considera que la prueba de reconstrucción de hechos tiene relación con los demás medios de prueba?**

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

La reconstrucción de hechos muchas veces se realiza para fortalecer o debilitar las demás pruebas presentadas en un proceso.



### CUADRO No.10

**Pregunta: ¿Sabe usted sobre la utilización de la prueba de reconstrucción de hechos virtual?**

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

En su mayoría los entrevistados han oído de la reconstrucción de hechos virtual pero no la han presenciado en los procesos que conocen o son parte.

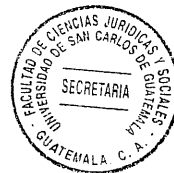
### CUADRO No. 11

**Pregunta: ¿Considera que en Guatemala, se debe legislar sobre la prueba de reconstrucción de hechos virtual por ofrecer mayores ventajas en el esclarecimiento de la verdad y demás fines del proceso penal?**

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Agosto 2011.

Por ser una tecnología nueva en nuestro país, la reconstrucción de hechos virtual debe de regularse en el Código Procesal Penal y establecer la forma en que debe diligenciarse, establecer las personas que pueden utilizar la tecnología contribuyendo a la profesionalización del personal de investigación.

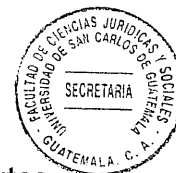


#### 4.3.2 Lo que sucede en la legislación comparada

República de Venezuela: Existe la Ley de Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en las que se establecen las prácticas de medios de prueba en presencia de los jueces. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar al respecto, se encuentran:

1. Que la finalidad de crear esta ley es que se regule la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, y concretamente la estructura y funcionamiento del órgano principal, aparte de hacer realidad el mandato constitucional, fortalece la idea de la comprobación científica del delito y del delincuente; es decir, hay algo que va mucho más allá del conocimiento de un delito, y ello no es otra cosa que saber examinar los hechos que lo conforman para determinar, precisamente, ese valor probatorio de los rastros o materialidades que han sido advertidos y son objeto de verificación delictiva. Se trata de un comienzo en el que hacer policial y judicial referente a la protección del lugar del suceso, la colección y la conservación de la cadena de custodia de evidencias, para concluir en un desarrollo de elementos de la criminalísticas, concatenados de una manera sistemática y científica, que llevan al descubrimiento de un injusto típico culpable y a la individualización de su autor con relación a otros.

2. Una ley que regule la investigación de los hechos punibles debe ser aprovechada para definir científicamente la criminalística y dar a entender, tal como lo propone este decreto, que la investigación penal es el conjunto de diligencias orientadas a la comprobación científica del delito y su llegada al delincuente. Pero debe destacarse, dentro de un orden de exigencias para tal propósito, la subordinación funcional al

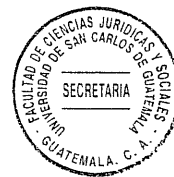


Ministerio Público de todos los órganos investigadores, de acuerdo a las pautas constitucionales y legales que informan al sistema acusatorio oral recientemente instaurado en Venezuela.

3. Una ley de investigaciones penales debe ser precisa y servir únicamente como el instrumento jurídico que regule, controle, precise, limite y oriente la fase investigativa del proceso penal, concretando los aspectos procesales-criminalísticos que son imprescindibles para aportar al juez los elementos necesarios a objeto de establecer la responsabilidad penal. Por tanto, determinar la culpabilidad es una respuesta fincada en el principio *nullum crimen sine culpa* y una reafirmación de la potestad penal del Estado en la actual discursiva dogmática penal de confrontación ante una conflictividad social y el peligro de que se pierdan los espacios de legitimación de la esfera punitiva, pues en definitiva el poder judicial es el obligado a la verificación delictiva, y sólo desde allí podrá determinarse el aumento o disminución de la impunidad, por lo que es necesario el reforzamiento de la investigación criminalística como ciencia auxiliar directa del derecho penal.

4. Con base en las consideraciones que anteceden, este decreto ley de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas está concebida en cuatro títulos y sus disposiciones transitorias, conservando un orden estructural muy sencillo dentro de una consecuencia muy natural y, si se quiere, cierta en la línea de la investigación penal.

5. El título primero define el objeto, la finalidad, el funcionamiento y los principios de actuación, garantías y reserva que definen a los órganos de investigación penal; el título II, conformado en capítulos y secciones, nos orientan hacia la actividad de la investigación criminal en el marco de un concepto de organización signado por tres



tipos de órganos: el órgano principal representado por el cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas; los órganos con competencia especial y los llamados órganos de apoyo a la investigación criminal; el título III viene conformado por la estructura, funcionamiento y competencia del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, como órgano de seguridad ciudadana. Se trata de la propia organización del cuerpo, integrado al Ministerio del Interior y Justicia administrativamente, con su dirección nacional y sus distintas dependencias, para dirigir las actuaciones encaminadas a la investigación penal, pero todo se realiza con sujeción a la subordinación, el respeto a las garantías constitucionales, con los principios de la debida investigación, a la obligación de guardar reserva y a los principios y formas de la actuación policial. Es decir, este decreto ley da el entendimiento de lo que es la investigación criminal en los términos de un conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características y el autor, así como el aseguramiento de sus objetos activos y pasivos, con el cuidado riguroso de que sus rastros materiales sean conservados y que el estado de las cosas no se altere o modifique mientras se realizan las actuaciones que correspondan al caso concreto.

6. En esta normativa se concreta la organización y naturaleza jurídica del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas que viene a sustituir a la dirección nacional de investigación penal, no sólo por que responda a una nueva denominación sino a la idea de adaptar este organismo de investigación a un nuevo sistema procesal penal, como lo es el sistema acusatorio oral.

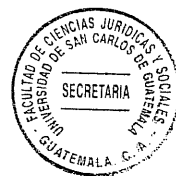
7. El propósito es organizar un cuerpo de investigación penal más eficiente en la moderna concepción de una policía científica, atenta al nuevo rol que asume el Ministerio Público como titular de la acción penal y hacia la eficacia normativa de la ley.



Es la moderna policía nutrida de una serie de disciplinas integrantes de la criminalística que, a fin de cuentas, le proporciona al investigador los conocimientos científicos.

8. De manera que, al considerar la investigación criminal como un sistema científico que requiere de las ciencias básicas, como elementos indispensables para la reconstrucción de los hechos delictivos, su estudio y la formación profesional precisan de igual manera, de un modelo científico que hoy día se proporciona en aulas y laboratorios de distintas universidades del mundo. En este sentido, el decreto ley de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas resuelve un problema planteado en las anteriores leyes sobre la materia, como lo es la atribución genérica de la competencia en la reconstrucción de los hechos delictivos, consagrando un claro régimen de distribución de competencias que permite asegurar el ejercicio efectivo de las funciones legalmente establecidas, a ser desempeñadas por profesionales calificados científicamente, con el fin de asegurar las tareas más complejas del proceso criminal, así como evitar la producción de daños en el proceso de investigación que en muchos casos son irreparables y que contribuyen con el nefasto fenómeno de la impunidad.

La situación se agrava en nuestro país como consecuencia, de la incontrolada hipertrofia existente en cuanto al ejercicio de tal actividad por parte de órganos policiales, sin conocimientos ni destrezas de formación en el modelo científico, que implica la ciencia de la investigación criminal. Esto proporciona un impulso a la galopante impunidad, que lastimosamente se acentúa y que inevitablemente acarrea para la administración de seguridad ciudadana una desventajosa desconcentración de esfuerzos, al tener que desviar recursos en procesos de investigación por parte de



organismos que han sido formados para funciones distintas a las labores de investigación criminal.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto este decreto ley regula claramente el ejercicio de la actividad de investigación criminal como modelo científico en el campo de la reconstrucción histórica del fenómeno delictual, respetando la absoluta competencia de los órganos con formación científica en las ciencias de investigación penal.

En materia de régimen disciplinario, el título iv de este decreto ley, consagra un sistema de principios rectores y un procedimiento práctico, acorde con los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia, para sancionar las faltas o ilícitos disciplinarios en que incurren los funcionarios policiales de investigación.

La idea de consagrar este régimen disciplinario es garantizar que los funcionarios al servicio del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas mantengan una conducta bajo la estricta observancia de principios morales, que se desarrollen a través de la honradez, rectitud y cumplimiento de las normas legales que materializa la integridad.

En tal sentido, el presente decreto ley recoge las distintas situaciones que ponen en riesgo el ejercicio de los principios de moralidad, profesionalidad e integridad en la labor de investigación criminal.



Adscrito a la organización del cuerpo de investigaciones el funcionario contará con un servicio de previsión social y un proceso de formación especializada y capacitación continua a través de ciencias y artes diversas, entre ellas la medicina legal, la física, la química, la antropometría, la fotografía, la dactiloscopia, la balística y otras ramas del saber que permiten determinar el valor probatorio de los rastros materiales, indicios o materialidades que han sido advertidos para descubrir el delito, su autor y demás partícipes.

La actividad de investigación penal, se construye en medio de cambios importantes para la actuación policial, con disposiciones necesarias en nuestro medio como la referida a la protección de testigos y peritos cuando se aprecie racionalmente un peligro grave para ellos y sus bienes, sin que esto último signifique violación de los principios del proceso penal.

Por último, con esta normativa se procura una mejor configuración de la investigación criminal frente a la impunidad, y para ello se establece un proceso de reestructuración de la actual organización policial de investigación que permita garantizar la labor de investigación criminal como uno de los pilares fundamentales de la potestad del Estado de administrar justicia y adecuar esta nueva estructura policial a la realidad constitucional, procesal y de exigencias de la población.

Lo que importa es armonizar la actuación del investigador con la dirección funcional del Ministerio Público, judicialista requirente, que hoy recobra su rol relevante al margen de un sistema inquisitivo que no podrá ser pensado nuevamente para este país.



República de Uruguay: En este país no se cuenta con una ley específica que regule la prueba de Reconstrucción de Hechos, sino que esta se encuentra inmersa dentro de la Ley 16.893 que contiene el Código Procesal Penal. Dentro de los fundamentos más importantes, se encuentran los siguientes:

El libro primero de este código regula los principios básicos que son: Artículo 1º.- Debido proceso legal. No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada emanada de Tribunal competente, en virtud de un proceso seguido en forma legal.

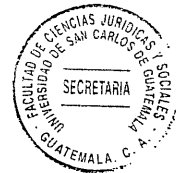
Como lo establece el Código Procesal Penal Guatemalteco, basándose en el principio del debido proceso.

Artículo 2º. Juez natural Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme con normas generales y objetivos ajenos al caso concreto.

Este principio también aplicado en la legislación guatemalteca.

Artículo 3º. Reconocimiento de la dignidad humana. Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso, y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Como lo establece el Artículo 16 del Código Procesal Penal guatemalteco. Respeto a los derechos humanos.



Artículo 4°. Tratamiento como inocente. Toda persona a quien se atribuya un delito no debe ser tratada como culpable mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Principio de inocencia que atiende la legislación guatemalteca.

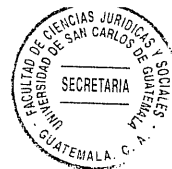
Artículo 5°. Prohibición del bis in ídem. Ninguna persona debe ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso, en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias. Se exceptúa el caso en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento. Artículo 6°.-(Oficialidad).- El ejercicio de la acción penal es público y corresponde al Ministerio Público el deber de llevarlo a cabo, con las excepciones previstas en el artículo 49. Artículo 7°.-(Defensa técnica).

Principio de cosa juzgada, garantía establecida en la legislación guatemalteca.

Artículo 8°.Finalidad y medios. El proceso tiene como finalidad la aplicación del derecho penal al caso concreto, mediante la búsqueda de la verdad respecto a los hechos que le han dado lugar, a través del diligenciamiento de todos los medios de prueba lícitos y su valoración conforme con las reglas de la sana critica.

El fin del proceso en Guatemala atiende a lo descrito en la legislación de Uruguay.

Artículo 9°. Publicidad y contradicción. 9.1.-El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este



Código. Rige también en el proceso penal el principio acusatorio, consagrado en el Artículo 22 de la Constitución. Por aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, procesar, imponer prisión preventiva u otra medida limitativa de la libertad física del imputado, condenar o imponer una medida de seguridad por infracción a la Ley penal, si no media petición del Ministerio Público.

Además de contemplar el principio de publicidad la legislación guatemalteca lo amplía a la gratuidad y obligatoriedad.

Artículo 10. Pronta y eficiente administración de justicia. El tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 11. Acción civil. La acción civil no podrá ser deducida en sede penal, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 222 y 247. Dicha acción podrá promoverse ante la judicatura competente y se decidirá con completa independencia del proceso penal.

Contrario a lo que establece el Artículo 393 el Código Procesal Penal guatemalteco.

Artículo 12. Gratuidad. El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio que presta el Estado.

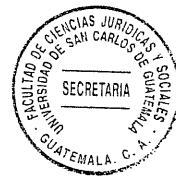
Artículo 13. Otros principios aplicables. Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad, ordenación del proceso y derecho a un proceso de duración razonable.

Artículo 14. Etapas del proceso. El proceso penal comprende las etapas de conocimiento y de ejecución.

Artículo 15. Remisión. Son de aplicación al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso.

Respecto a las pruebas propiamente dichas, el capítulo V se refiere a ellas, en cuanto a la reconstrucción de hechos, es importante señalar: Reglas generales. Artículo 130. Concepto de prueba. La prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal.

-Objeto de la prueba. La prueba en el proceso penal tiene por objeto lo siguiente: 1º) La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado. 2º) La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos referidos en el numeral anterior y en qué grado. 3º) La indagación de si ha concurrido, en la especie, una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o impunidad. 4º) La determinación de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso. 5º) Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad. 6º) Los motivos y demás factores que hayan influido en la conducta de los protagonistas.



Certeza procesal. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba, de la que resulte racionalmente la certeza del delito y de la responsabilidad del imputado. En caso de duda deberá absolverse al imputado.

Valoración de las pruebas. El tribunal apreciará la eficacia de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esta disposición no deroga las previsiones que, al respecto, hayan establecido leyes penales especiales con referencia a determinados hechos delictivos. La declaración del imputado no podrá dividirse en su perjuicio. No obstante, el tribunal juzgará, de acuerdo a aquéllas reglas, sobre la verosimilitud de los hechos o circunstancias que alegue, de acuerdo con el caso concreto objeto de proceso.

Medios de prueba. Son medios de prueba las inspecciones y reconocimientos judiciales, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la declaración del imputado, los indicios, las reproducciones, los experimentos, la interceptación de comunicaciones, y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos. El estado civil de las personas deberá probarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley civil. Todos estos medios serán ordenados por el tribunal de oficio o a pedido de parte.

Rechazo de la prueba. El tribunal podrá rechazar, con mención expresa de los fundamentos, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, dilatorias, superabundantes o prohibidas.

Prueba trasladada. Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de la defensa, serán apreciadas por el Tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias, y la defensa tendrá derecho a solicitar las medidas complementarias que estime del caso.

Recurribilidad de las resoluciones judiciales relativas a la prueba.- Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho Artículo 138.- (Inspección judicial). Podrá comprobarse, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando, en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria. El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y, en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.



Registro de lugares no destinados a habitación. Si hubiere motivos suficientes para presumir, que en determinado lugar existen cosas relacionadas con el delito o útiles para su investigación, o que allí puede efectuarse la detención de una persona sospechosa de participar en un delito, del imputado o condenado, en su caso, podrá ordenarse, mediante resolución fundada, el registro de ese lugar. Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que, a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. Registro domiciliario. El allanamiento de una morada o sus dependencias solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol. Se entiende por morada o habitación particular el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria. No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe del hogar, otorgado por escrito y firmado.

Requisitos especiales. Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo y de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, el tribunal realizará personalmente la diligencia y necesitará la autorización por escrito del Presidente de la República o de los Presidentes de los demás órganos, respectivamente.

Registro de otros edificios públicos. Los límites de tiempo establecidos en el Artículo 140.1 no rigen cuando el registro o inspección se realizara en edificios o

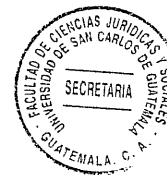




lugares públicos destinados a oficinas de la administración central, municipal y de los entes autónomos y servicios descentralizados. 142.2.- El registro se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que, a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la mejor eficacia de la diligencia.

Registro de lugares destinados al culto).- Para el registro de los templos y demás lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración fuere organizada por instituciones con personalidad jurídica, se requerirá el aviso a las personas que los tuvieren a su cargo directo o inmediato, salvo que, a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la mejor eficacia de la diligencia.

Cuestiones de derecho internacional. Con relación a la posibilidad y modalidades del registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, o de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios y buques y aeronaves de guerra, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos. Para los casos en que no exista convención o tratado aplicables, regirán, en subsidio, las disposiciones de las Convenciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y Consulares de Viena de 1961 y 1963, ratificados por la Ley N° 13.774, de 17 de octubre de 1969.



Acta. En todo registro, el procedimiento se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia del acta.

Registro personal. Si hay motivos suficientes para presumir que el imputado oculta en sus ropas o en su cuerpo cosas relacionadas con el delito, el tribunal podrá ordenar el registro en su presencia, previo requerimiento a exhibirlas. Examen corporal o mental. Podrá disponerse el examen corporal y mental del imputado y de toda otra persona, en casos de real necesidad. La inspección se practicará con el auxilio de peritos, siempre que se requieran conocimientos especiales.

Pruebas corporales. Podrá excepcionalmente disponerse pruebas corporales del imputado, como extracción de sangre, semen, muestra de piel o cabellos, para comprobar circunstancias de importancia para el juicio, siempre que aquél preste su consentimiento. Dichas operaciones serán efectuadas por perito, de acuerdo con las reglas médicas. La negativa del imputado en tal sentido, dará lugar a una presunción simple, en contra de su interés, de lo cual deberá ser advertido por el tribunal en el acto de requerírsele la conformidad para la realización de la prueba.

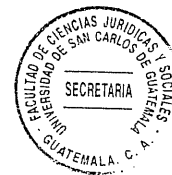
Garantías. En los casos de los tres artículos anteriores, la diligencia será desarrollada en presencia del defensor o de otra persona de confianza del imputado, siempre que

fuere rápidamente ubicable. Previamente al inicio del acto, el imputado será advertido de sus derechos y su pudor será respetado en la medida de lo posible. Personas no imputadas.

El tribunal podrá disponer el registro, examen y pruebas corporales o mentales de personas no imputadas en el proceso sólo en caso de real necesidad. Poderes del tribunal durante la inspección de lugares. Al disponer la inspección, el tribunal podrá ordenar que no se ausenten durante la diligencia las personas que hubieran sido halladas en el lugar o que comparezca alguna otra.

Identificación de cadáveres. Si el proceso se iniciare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios que resulten adecuados.

Autopsia. En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada, el tribunal ordenará la autopsia o el reconocimiento, pudiendo, incluso, disponer la exhumación del cadáver. El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y causa del fallecimiento y sus circunstancias, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo. El médico actuante deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los



objetos y elementos que se extraigan del cadáver. Reconstrucción del hecho. Podrá procederse a la reconstrucción del hecho bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la diligencia y sus detalles. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración. El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo no perturben el desarrollo de la diligencia.

Operaciones técnicas. Si fuere necesario para otorgar mayor eficacia a las inspecciones, autopsias y reconstrucciones, podrá ordenarse que se practiquen todas las operaciones técnicas y científicas correspondientes. Cuando sea conveniente, se levantará plano del lugar, se tomarán fotografías, se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos y se dispondrá la realización de cualquier otra medida técnica semejante.

Diligenciamiento. En los casos regulados en esta sección, la diligencia deberá efectuarse bajo la supervisión del tribunal y encomendarse a peritos cuando se requieran conocimientos especiales. En este último caso, la defensa, la víctima o sus familiares, podrán designar un perito para que asista al acto y produzca su informe.



#### **4.4 Necesidad de que se reforme el código procesal penal en el sentido de que se incluya la reconstrucción de hechos virtual**

En base a los resultados del trabajo desarrollado, es de considerar la importancia de que se modernice y se haga más eficiente el proceso penal, tomando en cuenta que constituye un medio, una herramienta para cumplir los fines de este, que son la averiguación de la verdad en un hecho delictivo, la determinación de las personas responsables, la celebración del juicio oral o debate público en el que se diligenciaran los medios de prueba que tiendan a la búsqueda de una sentencia, y ejecutar la misma.

Respecto de lo anterior, se propone como bases para que se regule en el Código Procesal Penal, la prueba de la reconstrucción de hechos virtual, tomando en consideración lo siguiente:

1. Las bases tienen como propósito lograr reformas al Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. Con el propósito de que se incorpore la reconstrucción virtual como medio probatorio autónomo.
2. Dentro de los fundamentos se encuentra: a) Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, la reconstrucción virtual, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.
3. Reglas relativas a la prueba de reconstrucción virtual. Se considera como prueba de reconstrucción virtual a aquella herramienta científica, que mediante sofisticados software permite la creación de imágenes en 3D elaboradas por un ordenador, cuyo fin



es mostrar el conjunto de posibilidades sobre la ocurrencia de los hechos en una escena delictual.

4. Procedencia: La prueba de reconstrucción virtual es procedente cuando se requiera la recreación de la escena de los hechos, para permitir un acoplamiento del material probatorio y evidencia física aportada al proceso penal, a fin de reconstruir gráficamente los hechos objeto del juicio oral.

5. Denominación del profesional: Se denominará re constructor virtual a la persona que, independientemente de su título, realice la reconstrucción virtual de la escena delictual, cumpliendo con los parámetros de idoneidad que se deberán considerar.

6. Prestación del servicio de re constructores virtuales: El servicio de re constructores virtuales se prestará por los expertos de la policía, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en el área.

7. Quiénes podrán ser re constructores virtuales: Podrán ser re constructores virtuales, las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia o técnica: 1. Topografía. 2. Fotogrametría. 3. Ingeniería de sistemas. 4. Diseño gráfico. 5. Arquitectura. 6. Ciencias jurídicas y criminalísticas.

8. En circunstancias especiales, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva técnica aunque se carezca de título de los señalados anteriormente.

9. Criterios de idoneidad: Es indispensable que en toda reconstrucción virtual se respeten las leyes físicas, matemáticas y naturales, so pena de su inadmisión. Para todos los demás efectos, serán aplicables, donde sea posible, las reglas de la prueba pericial.



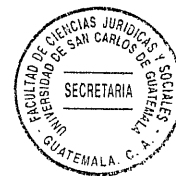
## CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal contempla la libertad de prueba y establece que se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba permitido. La reconstrucción de hechos virtual no está regulada como medio de prueba autónomo que establezca la forma en que debe diligenciarla.
2. La reconstrucción de hechos es una diligencia que debe actuarla el juez, en idéntica forma como afirma haberse producido los hechos, teniendo como finalidad aclarar circunstancias que resultan de las declaraciones de testigos, el imputado, la víctima o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a la convicción del juez.
3. La finalidad de la prueba de reconstrucción de hechos es comprobar si un hecho delictivo se perpetró o pudo perpetrarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. En la actualidad la prueba de reconstrucción de hechos no cumple con el fin de su creación, por la forma compleja que existe al momento de reconstruir los hechos.
4. Actualmente existen avances tecnológicos que han alcanzado su aplicación en las diversas ramas del derecho y que no están incluidos en la legislación de Guatemala para el correcto uso y aplicación en materia procesal penal.



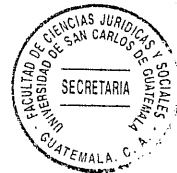
5. Es función del Ministerio Público investigar los delitos de acción pública, promover la persecución penal ante los tribunales de justicia; Los fiscales del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones están a cargo de la investigación de un delito, reuniendo los elementos de convicción de los hechos punibles, tienen la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria para producirla en el debate; sin embargo en la ley respectiva no existe el procedimiento que permita la presentación de la prueba de reconstrucción de hechos virtual.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Penal en el sentido que se incluya como un medio de prueba la reconstrucción de hechos virtual como una prueba autónoma y establezca los mecanismos para diligenciarla.
2. Al reformar el Código Procesal Penal e incluir la prueba de reconstrucción de hechos virtual, el juez deberá diligenciar esta prueba con el procedimiento que se establezca en la reforma y contribuirá a que obtenga mayor claridad del modo y circunstancias como se dieron los hechos y que estos concuerden con los testimonios y demás pruebas que se le presentan para una mejor valoración de la prueba.
3. La reforma al Código Procesal Penal establecerá la finalidad de la prueba de reconstrucción de hechos virtual la que determinará si el hecho delictivo se perpetuó de la forma en que indican los testigos o como lo determinan las demás pruebas presentadas, mediante la recreación de una forma científica y reproducida de forma virtual, contribuyendo a la razón de ser del proceso, que es la averiguación y esclarecimiento de la verdad y la inocencia o culpabilidad del procesado.
4. El Congreso de la República de Guatemala al reformar el Código Procesal Penal en relación a incluir la reconstrucción de hechos virtual, deberá establecer el



procedimiento para la presentación de esta prueba y la tecnología a utilizar para la recreación de un hecho delictivo.

5. Con la reforma del Código Procesal Penal sobre la inclusión de la prueba de reconstrucción de hechos virtual y el procedimiento establecido para diligenciarla se dotará de una valiosa herramienta al Ministerio Público para cumplir con el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y debidamente regulados.



## BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, **Valoración de la prueba**, (s.ed.), Universidad de Sevilla, España: (s.e), 2007.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba en el proceso penal**, 2t, Cooperativa De Consumo Integral, (S.ED.); Guatemala

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, **El proceso penal**, 2ª. Ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003

CHIOVENDA, Giuseppe, **Oralidad y prueba**, (s/ed.); Bogotá Colombia: Ed. Temis, 1986

DELLEPIANE, Antonio, **Nueva teoría general de la prueba**, Buenos Aires: Ed. Ediar, 1996

DEVIS ECHANDIA, Hernando, **Teoría general de la prueba**, 1t. 4ª. Ed. Madrid España: Ed. Civitas, S.A., 1998

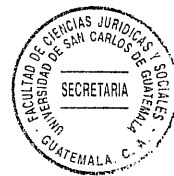
HERRARTE, Alberto, **El proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

JUCHEN, Eduardo, **La prueba en materia penal**, 1Vol 4ª. Guatemala: Ed. Vile, 2001

OSSORIO, Manuel, **Prueba admisible**, 1 vol. 2ª. Ed. Valencia: Ed. Magna terra, 2002.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**, 3ª. Ed., Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

SERRA, Domínguez, **Prueba prohibida y prueba pre constituida**, Europa América, (s.ed.), Buenos Aires: d. jurídicas, 1971.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana de los Derechos Humanos,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, Pacto de San José de Costa. 1978.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

**Ley de Servicio Público de Defensa Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997